

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ANÁLISIS JURÍDICO DE LA NECESIDAD DE REGULAR UN PROCESO DE
IMPUGNACIONES EN EL DECRETO LEY 107**

LUZ NADEIDA DE LOS RIOS ARROYO

GUATEMALA, FEBRERO DE 2011

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ANÁLISIS JURÍDICO DE LA NECESIDAD DE REGULAR UN PROCESO DE
IMPUGNACIONES EN EL DECRETO LEY 107**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

LUZ NADEIDA DE LOS RIOS ARROYO

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, febrero de 2011



**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana
VOCAL I: Lic. César Landelino Franco López
VOCAL II: Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL III: Lic. Luis Fernando López Díaz
VOCAL IV: Br. Mario Estuardo León Alegría
VOCAL V: Br. Luis Gustavo Ciraiz Estrada
SECRETARIO: Lic. Avidán Ortiz Orellana

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente: Lic. Álvaro Hugo Salguero Lemus
Vocal: Lic. Guillermo Rolando Díaz Rivera
Secretario: Lic. José Alejandro Alvarado Sandoval

Segunda Fase:

Presidente: Licda. Dora Reneé Cruz Navas
Vocal: Lic. Héctor René Granados Figueroa
Secretario: Lic. David Sentés Luna

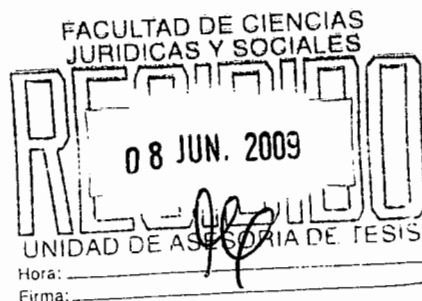
RAZÓN: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis". (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).

BUFETE PROFESIONAL
Licda. Miriam Alicia Santeliz
Colegiado: 5957
Avenida Elena "C" 15-65, zona 1, Guatemala, Ciudad.
Teléfonos: 22515482, 58991000



Guatemala, 03 de junio de 2009

Licenciado
Marco Tulio Castillo Lutín
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala



Atentamente me dirijo a usted para manifestarle que en cumplimiento de la providencia en donde se me nombra como **ASESORA**, he desarrollado dicha función respecto del trabajo de tesis denominado: **"ANÁLISIS JURÍDICO DE LA NECESIDAD DE REGULAR UN PROCESO DE IMPUGNACIONES EN EL DECRETO LEY 107"**, propuesto por la bachiller **LUZ NADEIDA DE LOS RIOS ARROYO**.

En reuniones celebradas con la sustentante, sugerí efectuar algunas modificaciones de fondo como de forma con el objeto de mejorar su trabajo.

En cumplimiento del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público hago constar que en el trabajo de mérito, de la bachiller **DE LOS RIOS ARROYO** se ha realizado lo siguiente:

- a) El trabajo consiste en un detenido y objetivo análisis sobre la legislación que regula las impugnaciones en el proceso civil, así como de su importancia y de la necesidad de regular un solo proceso para la aplicación de los mismos.
- b) Los métodos y técnicas empleados en esta investigación fue el analítico, la inducción y la deducción que sirvieron para analizar todos los temas y decidir cuales incluir dentro de la misma, usando la técnica bibliográfica y documental.
- c) La redacción empleada para la elaboración de este trabajo es clara y sencilla, posee un buen enfoque y la autora al referirse sobre este tema lo hace con seriedad lo que podrá servir de base a futuras investigaciones.

BUFETE PROFESIONAL
Licda. Miriam Alicia Santeliz
Colegiado: 5957
Avenida Elena "C" 15-65, zona 1, Guatemala, Ciudad.
Teléfonos: 22515482, 58991000



- d) Esta investigación contribuirá a tomar conciencia de la realidad en la tramitación de los medios de impugnación en los distintos juzgados, especialmente en los civiles, que son utilizados frecuentemente como un medio para retardar y entorpecer los procesos, aporta también la propuesta de un solo proceso para la aplicación de todos los recursos para una mayor rapidez, sencillez y efectividad, lo que sería de gran beneficio a la sociedad guatemalteca.

- e) Plantea interesantes conclusiones y recomendaciones que concuerdan con el tema y que son propuestas reales para la solución y mejora del tema planteado.

- f) Fundamentándose en la bibliografía adecuada y suficiente, así como la legislación nacional atinente.

Por lo anterior, estimo que el tema propuesto reúne los requisitos exigidos y en consecuencia es procedente emitir **DICTAMEN FAVORABLE** al desarrollo del mismo, recomendando que este tema sea objeto de discusión en el Examen General Público de su autora.

Atentamente,



Licda. *Miriam Alicia Santeliz*
Abogada y Notaria
Licda. Miriam Alicia Santeliz
Abogada y Notaria
Colegiada: 5957
ASESORA

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

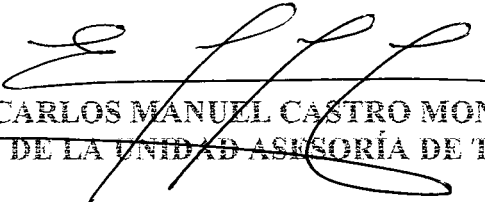
Ciudad Universitaria, zona 12
Guatemala, C. A.



UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, ocho de junio de dos mil nueve.

Atentamente, pase al (a la) LICENCIADO (A) LUIS ALFONSO AGUIRRE MEJÍA, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante LUZ NADEIDA DE LOS RÍOS ARROYO, Intitulado: "ANÁLISIS JURÍDICO DE LA NECESIDAD DE REGULAR UN PROCESO DE IMPUGNACIONES EN EL DECRETO LEY 107".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual dice: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".


LIC. CARLOS MANUEL CASTRO MONROY
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS



cc.Unidad de Tesis
CMCM/hnmr.

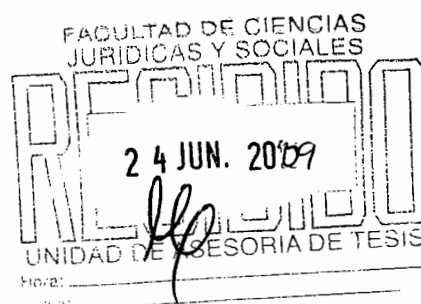


LIC. LUIS ALFONSO AGUIRRE MEJÍA
ABOGADO Y NOTARIO

Colegiado: 5860
10 Av.4-46 Zona I departamento de Chiquimula
Teléfonos: 79422849, 44205494

Guatemala, 22 de Junio de 2009

Licenciado Carlos Manuel Castro Monroy
Coordinador de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala



Atentamente me dirijo a usted con el objeto de informarle que conforme a resolución de su despacho, he revisado el trabajo de la Bachiller: **LUZ NADEIDA DE LOS RIOS ARROYO**, en la preparación de su trabajo de tesis denominado: **“ANÁLISIS JURÍDICO DE LA NECESIDAD DE REGULAR UN PROCESO DE IMPUGNACIONES EN EL DECRETO LEY 107”**.

A este respecto y en cumplimiento a lo que se establece en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público:

- a) El tema trabajado es importante, ya que trata de la gran necesidad de establecer un solo proceso de impugnaciones con el fin de atender las necesidades reales en Guatemala. El contenido del trabajo investigación tiene las características de ser novedoso y de actualidad y se refiere específicamente a que es de vital importancia que exista un solo proceso de impugnaciones de las resoluciones civiles en Guatemala.
- b) Los métodos y técnicas empleados en la investigación son idóneos, utilizando el método inductivo y analítico, los cuales permitieron al estudiante la facilidad y eficiencia en cuanto a la recopilación y selección de la información para desarrollar el tema deseado.
- c) La estudiante observó las instrucciones y recomendaciones hechas en cuanto a la presentación, desarrollo y redacción del mismo.

Lic. Luis Alfonso Aguirre Mejía

LIC. LUIS ALFONSO AGUIRRE MEJÍA
ABOGADO Y NOTARIO

Colegiado: 5860

10 Av.4-46 Zona 1 departamento de Chiquimula

Teléfonos: 79422849, 44205494



- d) Las conclusiones y recomendaciones concuerdan con el plan y el contenido de la investigación, constituyendo un aporte para la solución al tema elaborado.
- e) En cuanto a la fuente bibliográfica consultada es suficiente y adecuada para el tema desarrollado, ya que contiene la exposición de autores nacionales y extranjeros, además de incluir legislación comparada que hacen que el contenido del tema sea más completo.
- f) El trabajo realizado constituye un aporte para los estudiantes y profesionales del derecho por el enfoque que se le ha dado y además porque es un tema de la realidad jurídica del país.

Por lo anterior expuesto, considero que el trabajo de investigación de la bachiller LUZ NADEIDA DE LOS RÍOS ARROYO, puede servir de base para la sustentación del examen público respectivo y en virtud de ello, emito mi dictamen y opinión favorable y así se pueda continuar con el trámite respectivo.

Atentamente,

Id y Enseñad a Todos

Lic. Luis Alfonso Aguirre Mejía
Colegiado 5860
Revisor de Tesis

Lic. Luis Alfonso Aguirre Mejía

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

Edificio S-7, Ciudad Universitaria
Guatemala, C. A.



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Guatemala, diecinueve de enero del año dos mil once.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis del (de la) estudiante LUZ NADEIDA DE LOS RÍOS ARROYO, Titulado ANÁLISIS JURÍDICO DE LA NECESIDAD DE REGULAR UN PROCESO DE IMPUGNACIONES EN EL DECRETO LEY 107. Artículos 31, 33 y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.-

CMCM/slh.



DEDICATORIA

A Dios: Con toda mi gratitud, amor y respeto.

A mis padres: César Eloy de los Ríos Fuentes y Clara Luz Arroyo González de de los Ríos, a quienes debo mi ser, lo que soy y lo que tengo.

A mis hijos: Pablo, Nadeida, Rubí y Walter, con todo mi amor

A mis hermanos: César, Vania, Paviel y Eric, que comparten esta alegría conmigo.

A mis amigos: Andrea, Nidia, Rosalba, Roselia, Rita y Julio, por el acompañamiento, apoyo, ánimo y tantos momentos compartidos.

A Guatemala: Lugar que me vio nacer, y con quien tengo el compromiso de devolver lo que me ha dado.

A: La Universidad de San Carlos de Guatemala, casa de estudio y formación que orgullosamente represento y a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.



ÍNDICE

Pág.

Introducción.....	I
-------------------	---

CAPÍTULO I

1. Medios de impugnación.....	1
1.1. Antecedentes históricos de los medios de impugnación.....	1
1.2. En Roma.....	2
1.3. En España.....	19
1.4. En México.....	21
1.5. Los medios de impugnación.....	25
1.6. Concepto.....	26
1.7. Finalidad.....	32
1.8. Características.....	33
1.9. Clasificación.....	37
1.10. Antecedentes legales de los medios de impugnación.....	42
1.11. Justificación de los medios de impugnación.....	42
1.12. Diferencias entre medios de impugnación y remedios procesales.....	45

CAPÍTULO II

2. Los medios de impugnación en materia civil.....	47
2.1. Principios del derecho en general.....	47
2.2. Generalidades.....	47
2.3. Principios del orden jurídico.....	51
2.4. Aspectos filosóficos del vocablo: principios.....	57
2.5. Relación ciencia-filosofía.....	60
2.6. Criterios tradicionales.....	61
2.7. Resoluciones judiciales y los recursos procesales.....	62
2.8. Efectos de las resoluciones judiciales.....	64
2.9. La sentencia definitiva.....	65
2.10. Citación para sentencia.....	66



2.11. Sentencias que resuelven problemas adjetivos.....	66
2.11.1. La impugnación de los actos judiciales.....	67
2.11.2. Quiénes intervienen en los procedimientos de los medios de impugnación.....	68
2.11.3. Requisitos de procedibilidad de los medios de impugnación.....	68
2.12. Recursos.....	69
2.12.1. Características de los recursos.....	69
2.13. Medios de impugnación regulados en el Código Procesal Civil y Mercantil.....	70

CAPÍTULO III

3. Proceso de impugnación de resoluciones judiciales.....	71
3.1. Trámite del recurso de apelación.....	71
3.2. Trámite del recurso de casación.....	73
3.3. Trámite del ocurso de hecho.....	77
3.4. Trámite del recurso de aclaración y ampliación.....	78
3.5. Recursos de revocatoria y reposición.....	79
3.6. Recurso de nulidad.....	80

CAPÍTULO IV

4. La sencillez como principio procesal en el trámite de la impugnación.....	83
4.1. Clasificación.....	83
4.2. Principios fundamentales del derecho procesal.....	83
4.3. Principios del procedimiento judicial.....	85
4.4. Ventajas de un solo proceso para el trámite de los medios de Impugnación.....	95
4.5. Principios concurrentes en el desarrollo del nuevo procedimiento universal, medios de impugnación y el principio de sencillez.....	96
4.6. Aporte a la sociedad mediante el nuevo proceso de impugnaciones en materia civil.....	97



Página

4.7. Una propuesta de procedimiento universal de medios de impugnación.....	98
4.8. Análisis jurídico de las ventajas que lleva un solo proceso para impugnar resoluciones.....	99
4.9. Nueva regulación en Guatemala y su aporte.....	99
CONCLUSIONES.....	101
RECOMENDACIONES.....	103
BIBLIOGRAFÍA.....	105



INTRODUCCIÓN

He decidido trabajar este tema porque los medios de impugnación tienen por objeto garantizar que todos y cada uno de los actos de las autoridades jurisdiccionales se ajusten invariablemente al derecho; así también hacer ver la urgencia de mejorar la forma de aplicación de los mismos de manera que dejen de ser un medio muchas veces malicioso de retardar innecesariamente los procesos civiles.

La multiplicidad de nombres asignados a los diversos medios de impugnación en los ordenamientos para combatir actos similares contenidos en el Código Procesal Civil y Mercantil generan oportunidades para retardar, complicar y aumentar los procesos en los juzgados, dicha interposición puede efectuarse de una sola forma, regulando un solo procedimiento para todos.

El objeto de la investigación es demostrar que el proceso de impugnaciones en el proceso civil debe atender a una universalidad, así como al principio de sencillez procesal, de forma que los recursos sean utilizados para dar soluciones rápidas y efectivas ante una situación de ilegalidad, y además evitar la aglomeración de procesos en los juzgados.

La forma como se ha de lograr darle solución al problema es que el Estado de Guatemala a través del Congreso de la República reforme el Código Procesal Civil y Mercantil, con el fin de crear un solo proceso referente a las impugnaciones en materia del proceso civil, que vaya encaminado a la celeridad, sencillez y economía procesal de manera de hacer efectivos los plazos establecidos en la ley.



En cuanto a la metodología usada hice uso del análisis, la inducción y la deducción, que me sirvieron para analizar paso a paso todos y cada uno de los temas, que en mi opinión fueron los más importantes para la investigación, todo lo cual fue posible mediante el uso de la técnica bibliográfica y documental.

El presente trabajo consta de cuatro capítulos los cuales se han desarrollado así: Capítulo uno desarrolla lo referente a los medios de impugnación, antecedentes históricos, en Roma, en España; en el capítulo dos específicamente, los medios de impugnación en materia civil, principios del derecho en general, generalidades, principios del orden jurídico; en el capítulo tres el proceso de impugnación de resoluciones judiciales, trámite del recurso de apelación, trámite del recurso de casación; y por último en el capítulo cuarto la sencillez como principio procesal en el trámite de la impugnación, clasificación, principios fundamentales del derecho procesal, y del procedimiento, ventajas de un solo proceso para el trámite de los medios de impugnación, principios concurrentes en el desarrollo del nuevo procedimiento universal, y un aporte a la sociedad de un nuevo proceso de impugnaciones en el derecho procesal civil.

Esperando que mi investigación y su resultado sean tomados en cuenta para una futura unificación y un solo trámite de los medios de impugnación, y facilitar la labor jurisdiccional, especialmente de oficiales y secretarios de los juzgados y hacer los cambios necesarios para una pronta aplicación de la ley.



CAPÍTULO I

1. Medios de impugnación

Los medios de impugnación, configuran los instrumentos jurídicos consagrados por las leyes procesales para corregir, modificar, revocar o anular los actos y las resoluciones judiciales, cuando adolecen de deficiencias, errores, ilegalidad o injusticia, es por ello que es importante conocer su origen, para entender su importancia en el desarrollo del derecho a través de la historia y poder establecer de esa manera la necesidad de que efectivamente su interposición sea sencilla.

1.1. Antecedentes históricos de los medios de impugnación

“Héctor Fix-Zamudio destaca que se trata de una institución sumamente compleja que ha ocasionado numerosos debates, por lo que, sin adentrarnos en los diversos planteamientos doctrinales, tomaremos en consideración la clasificación de los medios de impugnación en tres sectores, estimados de manera flexible y que se han denominado: remedios procesales, recursos y procesos impugnativos.

En el universo de los medios de impugnación se localiza la figura jurídica materia de estudio: el recurso de apelación, aun cuando sea en el ámbito del derecho penal. Por tal razón, en este primer capítulo se hace una revisión sobre la forma en que se originan



y evolucionan los diferentes medios de impugnación, tratando, en lo posible, de enfatizar los aspectos relacionados con el proceso penal”.¹

1.2. En Roma

“Los recursos y de ellos el principal, la apelación, se establecieron en el pueblo romano, a despecho de otras civilizaciones que los desconocieron o negaron por estar regidas bajo las reglas que dictaba la divinidad, o bien por vivir bajo gobiernos monocráticos que asumían todos los poderes del Estado, de modo que esos medios de defensa sólo se aplicaban en sociedades con otros procesos de desarrollo, que obedecían a sistemas de organización jurisdiccional.

Así en el primitivo proceso germano, por ejemplo, inicialmente con una idea incipiente de la justicia y como producto de su integración social de innegable raigambre religiosa, no tenía cabida la apelación, pues el enjuiciamiento estaba dotado de un carácter infalible habida cuenta que era inspirado por la divinidad y es solamente hasta que se vuelve laico, cuando se instituyen medios de revisión de la sentencia, al aceptarse la natural falibilidad de los jueces.

Para descubrir la génesis de los recursos, se hará relación, así sea brevemente, a los medios impugnativos que tanto en la época de la república, como después, en el imperio, estuvieron al alcance del pueblo romano, para permitirle reclamar una revisión y luego una anulación de las resoluciones estimadas injustas o carentes de legalidad.

¹ Fábrega P. Jorge. **Procesos civiles**. Pág. 24



Durante ese período se conoció en el procedimiento criminal y como una formalidad frente al derecho de provocación, o sea, la facultad de alzarse a la decisión de los magistrados, ante los comicios, que tenían autoridad para anularla.

La provocación estaba sometida a las siguientes reglas procesales: sólo podía interponerla quien perteneciera, por su clase, a los comicios, de ahí que un ciudadano únicamente pudiera deducirla si previamente se le reconocía el privilegio para ello, sin que fuera dable hacerlo valer a las mujeres, salvo disposición especial en contrario (a las sacerdotisas de Vesta o a sus cómplices, condenadas a la pena capital por el pontífice máximo, no se les otorgaba provocación contra esa pena); además solamente se otorgaba contra las sentencias dictadas dentro del círculo de las funciones de la ciudad, con excepción de los fallos emitidos por el dictador, o sea, la facultad de alzarse de la decisión de los magistrados, ante los comicios, que tenían autoridad para anularla”.²

En los tiempos posteriores, las decisiones de los magistrados revestidos de poder constituyente estaban sustraídas a la provocación, pues por su mismo carácter no estaban sometidos a la Constitución Política de Roma.

“Dicho medio de defensa era concedido contra sentencias de muerte, o contra las que condenaban a una pena pecuniaria que no traspasase los límites de la provocación. En el primer caso, eran convocadas las centurias por intervención de un magistrado con imperium y en el otro, la provocación se llevaba ante los comicios patricio-plebeyos por

² **Ibid.** Pág. 35



tribus o ante el consilium plebeyo, según que el magistrado generador del fallo hubiese sido patricio-plebeyo o plebeyo”.³

La decisión final, no obedecía a un procedimiento propiamente contradictorio, sino que el magistrado sentenciador presentaba su resolución para que la votara y confirmara la ciudadanía, que con anterioridad ya se había informado suficientemente, por efecto de las discusiones que había realizado con la comunidad.

Este procedimiento teórica y prácticamente se estimaba como una instancia de gracia; es decir, pedir clemencia sin desconocer la condena, por lo que no era admisible contra sentencias absolutorias dictadas en primer grado; pues el tribunal del pueblo estaba aún menos sometido a reglas jurídicas procesales que el magistrado de primera instancia, parece que a este hecho se daba el signo jurídico o legal del poder soberano del pueblo; es decir, la preponderancia de los comicios sobre la magistratura, si bien es cierto que la circunstancia de no someterse a este procedimiento los fallos dados directamente por los cónsules aminoraba de algún modo tal preponderancia, por lo menos enlaza los orígenes de la provocación y la república.

La sentencia adquiría el carácter de cosa juzgada desde su pronunciamiento, en atención a que era producto de la determinación de un juez a quien libremente habían elegido las partes a cuya jurisdicción tenían que someterse; por esa razón, sólo de manera excepcional, cuando la parte afectada estimaba injusto el fallo, se concedían los recursos que evitaban la ejecución por veto de los tributos o por intervención de los cónsules.

³ **ibid.** Pág. 39



Julio Hernández Priego señala que: "...algunos autores, no ven en esta impugnación el antecedente remoto de los recursos, argumentando esencialmente, la ausencia de un órgano jurisdiccional de mayor jerarquía que el que emitía la resolución impugnada, encargado de revisar el fallo y resolver sobre su modificación o revocación, pues como se ha visto en la provocación, era el pueblo mismo el que se ocupaba de confirmar o modificar el fallo y no estaba constituida como una impugnación ventilada por órgano y por vía jurisdiccional.

Al final de la república los recursos de que disponían las partes lo eran: a) la in integrum restitutio; b) la revocatio in duplum y, c) la appellatio.

a) La in integrum restitutio. Determinaba la nulidad de la sentencia, cuando en el litigio se dictaba un acto jurídico o se aplicaban inexactamente principios del derecho civil, que afectaban a alguno de los contendientes por resultar injustos o inequitativos, o también cuando se hubiese sido víctima de dolo, de intimidación o de un error justificable o se descubriese la existencia de un testimonio falso, en el que se hubiere apoyado la resolución.

En estos casos había que solicitar la in integrum restitutio; es decir, la decisión en virtud de la cual el pretor, teniendo por no sucedida la causa del perjuicio, destruía los efectos poniendo las cosas en el estado que tenían antes.

Las partes disponían de un año útil para interponer el recurso, contado a partir del momento en que se descubriera la causa motivadora de él, término que Justiniano



extendió a cuatro años continuos, pero sólo se ordenaba dar entrada a la demanda después de que el magistrado realizaba el examen del caso, cerciorado de que reunía todas las condiciones debidas.

- b) La revocatio in duplum. Se interponía contra resoluciones dictadas con violación de la ley, buscando su anulación, pero si no era probada la causa de anulación de la sentencia, al recurrente se le duplicaba la condena, de ahí el nombre de la impugnación.
- c) La appellatio. Su origen tendría que buscarse en la Ley Julia Judicialia del emperador Augusto, que autorizaba primero a apelar ante el prefecto, y de éste ante el emperador, y preservaba el derecho de todo magistrado bajo la república, de oponer su veto a las decisiones de un magistrado igual o inferior, anulándolas o remplazándolas por otra sentencia; además admitía el efecto suspensivo, o sea que impedía la ejecución de la sentencia impugnada, y los efectos que producía, era confirmarla o revocarla para, en su caso, dictar una nueva, la cual también era apelable hasta llegar al último grado, teniendo en cuenta que quien juzgaba en última instancia era el emperador. La persona que quisiera quejarse de la decisión de un magistrado, podía desde luego reclamar la intercessio del magistrado superior, appellare magistratum, de aquí procede la apelación.

Con respecto a la sentencia las partes podían adoptar cualquiera de estas actitudes, desde luego atacarla, para lo cual se contaba con un plazo de treinta días, también podía exponerse a ejecución forzosa, recayendo generalmente la pena sobre los bienes

perdidos; era posible también que el vencido en el juicio negara la existencia de la sentencia como tal y, en ese caso, oponía la *actio iudicati*, la *exceptio non iudicatum esse*, finalmente de estimar injusta la resolución podía pedir su inexecución mediante el veto de los tribunos o por *intercessio* de los cónsules, recursos que eran improcedentes contra sentencia absoluta⁴.

Según estos datos históricos el recurso extraordinario, denominado *in integrum restitutio*, sólo procedía en los casos de excepción, determinados en el edicto anual, y tenía el efecto de anular una resolución jurídica, incluida una sentencia, si se había dictado en base a un falso testimonio o con dolo, error justificable o intimidación en agravio de una de las partes.

Con la aparición de la *appellatio*, al agraviado se le otorgaba la potestad de quejarse ante el magistrado superior para que por su conducto anulara el decisorio y juzgara de nuevo el asunto, de manera que la resolución apelada era impugnada ante el pretor y sucesivamente ante el prefecto del pretorio, hasta llegar al emperador, por lo que se instituyeron tantas instancias como funcionarios figuraban en el organigrama de la justicia hasta llegar al emperador, con la salvedad de que la única resolución apelable era la sentencia.

El imperio romano, período que abarca desde el año 30 antes de Cristo hasta el final del siglo V de nuestra época; puede subdividirse en seis períodos los cuales son los siguientes:

⁴ *ibid.* Pág. 38



- a) La etapa del principado de Augusto, que fue la reacción y el perfeccionamiento de la organización imperial.
- b) El período del régimen de lucha terrorista, contra la oposición republicana en que gobernaron los emperadores de la estirpe Julia- Claudia y que concluye con la guerra civil y el fin de la república.
- c) Surge el apogeo del imperio, en esta subdivisión se consolida y se extiende la base social de la autoridad imperial durante el gobierno de los Flavios y de los primeros Antoninos (año 69-161 d.C.).
- d) El de la crisis del imperio bajo, el gobierno de los últimos Antoninos y su fin. En él se da la guerra civil año 193 d de Cristo, surge el gobierno de los Severos que intentan inútilmente detener la crisis con la militarización del imperio en el siglo III.
- e) Período con los monarcas Dioclesiano y Constantino que logran apenas controlar la crisis, accediendo la monarquía absoluta burocrático militar.
- f) Por fin, la caída del imperio romano de Oriente y Occidente marca el último período entre el fin del siglo IV y el final del siglo V, con la revolución de los esclavos y la invasión de los bárbaros. Con todo lo anterior se explica la gran disparidad que en las cuestiones jurídicas se advierte durante el imperio, pues a estas etapas de avance en el tratamiento de los problemas legales sucedieron otras en las que privó la intolerancia y el capricho.

En la época del imperio, la potestad juzgadora del emperador se manifestó bajo cuatro formas distintas que son:

- La administración de justicia en primera y única instancia por el emperador en persona o por el tribunal áulico, ejerciendo plenamente el imperium. Ambos procedían sin perjuicio a ninguna ley y sin necesitar la confirmación de los comicios para validar una condena a muerte, puesto que se trataba de una potestad no estimada como transitoria y excepcional, sino como una permanente e ilimitada.

Con la muerte del cónsul Marco Antonio, sucesor directo de César, se marca la división en la historia de Roma entre la república y el imperio y entroniza a Octavio como el gobernante único y absoluto de la gran potencia romana.

Tras darse el título de *emperatur* y de *augustus*, se hace conceder, sucesivamente por el pueblo y el senado, el poder consular que le da el mando de todos los ejércitos del imperio; el poder proconsular que le permitiera gobernar a las provincias, aunque después deja el gobierno de una de ellas en manos del senado, donde se origina el calificativo de *diarquía* con el que también se conoce este nuevo régimen implantado por Augusto.

“El 1 de julio del año 23 después de Cristo, el propio Augusto se atribuye la potestad tribunicia que hace su persona inviolable y le otorga el derecho de veto sobre todos los magistrados, también obtiene la potestad sensorial que le permite concretar el senado y

proveer a su depuración así como el poder religioso. Los sucesores de Augusto reciben los mismos poderes en un solo acto, por efecto de una ley, renovada, a cada advenimiento llamada Lex Regia o Lex de Imperio.

El derecho de la provocación que se concedió al ciudadano romano en el último siglo de la república, como un recurso para impugnar las causas en que hubiera sido condenado a muerte durante el principado, no era una provocatio ad populum, sino solamente resolvía el propio emperador a quien por estar autorizado por la Constitución para ello y no obstante que frecuentemente cometía extralimitaciones y crueldades no se podían imputar infracciones a la ley, por ser el monarca la primera y última autoridad, al fallar un caso no podía señalársele ninguna irregularidad o injusticia pues estaba exento de equivocaciones, razón por la cual no procedían en contra de sus resoluciones recurso alguno”.⁵

Además de las limitaciones indicadas en el párrafo anterior, no existía la posibilidad de hacerse representar por un defensor, pues el procedimiento penal imperial era de carácter excepcional, e incluso era potestativo para el monarca, rehusar el conocimiento del caso y turnarlo al senado, sí así convenía políticamente.

Con el tiempo, el emperador formó el tribunal imperial que no lo representaba propiamente desde el punto de vista jurídico, sino que sólo se limitaba a ser un consejero judicial, pero adquirió tal importancia, que la intervención de aquél fue

⁵ Rocco. Udo. *Tratado de derecho procesal civil*. Tomo I Pág.113

haciéndose cada vez menor y el director del tribunal era quien formulaba los proyectos de resolución.

En el curso del siglo III, dejaron de ser meros auxiliares del emperador para el ejercicio de funciones judiciales y se convirtieron en órganos de una jurisdicción delegada, de manera que para determinar si procedía contra una resolución la apelación, había que averiguar si la había dictado el tribunal imperial, pues si había sido directamente el príncipe era claro que no se admitía recurso alguno.

- La delegación de la facultad penal por parte del emperador, constituyó precisamente una forma de manifestar su poder para desempeñar las funciones jurisdiccionales, facultad que lógicamente también en ocasiones ejercitaba por sí, el delegado ejercía las funciones judiciales con la misma libertad y amplitud que el emperador delegante.
- En el caso de existir una apelación contra las determinaciones de los delegados el recurso se substanciaba ante el emperador, oyendo a las partes sólo si el juicio de primera instancia se había tramitado con su intervención. De esta forma, también se manifestaba la facultad jurisdiccional del emperador.

"La apelación en la época imperial se iniciaba y resumía en una petición dirigida al emperador que ocupaba el vértice del orden constitucional, pues estaba capacitado para revisar y reexaminar las actuaciones de los funcionarios que dependían jerárquicamente de él. Mientras no se estructuró orgánicamente, fue utilizada en forma anómala, principalmente en aquellos casos en que antes procedía la nulidad, conviene

hacer hincapié en una distinción básica en la apelación romana cuando afectaba sentencias definitivas.

El juez que reexaminaba el problema, podía juzgar de errores in procedendo, es decir, de aquellos que se cometían en la formación procesal de la sentencia y de errores in iudicando o sea aquellos cometidos por el juez, en los que mediante un silogismo erróneo, llegaba a una conclusión contraria a la justicia”.⁶

Cuando el delegado también hacía uso del derecho de delegar a su vez funciones juzgatorias, entonces contra las resoluciones dictadas por el inferior del delegado existía la apelación, pero era conocida por el emperador y no por el mandante inmediato.

- Finalmente, en el imperio romano era tal el poder del monarca que en ocasiones se le formulaban peticiones para que no aprobara la imposición de penas como la deportación o el trabajo forzoso, la confiscación de bienes, a pesar de haberse impuesto por sentencia condenatoria. Era una especie de indulto o gracia que también ejercía en casos de imposición de la pena capital, para que no se ejecutara.

Sin embargo, la tendencia era limitar la procedencia de estos casos y más bien encausarlos a la apelación, recogiendo como agravios contra la resolución impugnada,

⁶ Ibid. Pág. 234



los argumentos esgrimidos para solicitar la gracia del emperador, reservando su intervención sólo para cuando verdaderamente se tratara de casos graves.

Como medio concreto de impugnación en Roma se encontraba, la provocatio ad populum, conforme a la cual todo ciudadano podía apelar ante los comicios en contra de la pena o castigo impuesto por algún magistrado elegido en el comicio al que se acudía. Los concilia plebis, reunidos en treinta y cinco grupos (uno por cada tribu), eligían los tribuni plebis y los ediles plebeyos, votaban las plebiscitas propuestas por éstos y acogían las provocatio contra determinadas penas impuestas por los tribunos. La provocatio ad populum, era fundamentalmente, un proceso popular.

“Al lado de la provocatio ad populum, aparece como medio de impugnación también el auxilium y la intercessio, que se instaura en 494 mediante el tribunado de la plebe, contra los abusos del patriciado, por el que se concede a los tribunos el derecho de intercedere, consistente en paralizar cualquier decisión de un magistrado. Por el auxilium el tribuno plebis tenía el derecho y la obligación de proteger al plebeyo condenado por la justicia patricia, utilizando para ello la intercessio o veto contra la magistratura patricia, lo que puso en manos del tribuno una potentísima arma con la que podía incluso paralizar el normal funcionamiento del Estado.

Al lado de estas facultades, se consideró a los tribuni plebis dentro del ámbito de la divinidad, invistiéndolos de la sacrosanctitas, pudiendo declararse sacer, o sea, maldito, a quien atentara contra la persona del tribuno, pudiéndolo matar cualquier ciudadano, lo que de hecho hace referencia a una sumaria justicia de linchamiento popular. La

intercessio como medio de impugnación se daba al acudir un ciudadano solicitando el *auxilium*, no sólo del tribuno plebis, sino que podía acudir ante un magistrado para que éste ejerciera su veto o *intercessio* contra una decisión que le afectara.

Dentro de cada categoría de magistrados (cónsul, pretor, etc.), había dos o más magistrados que ejercían su función en régimen de colegialidad, de tal manera que siendo íntegro y pleno el poder de cada uno de los magistrados (de los dos cónsules, de los dos pretores, etc.), se podía ver limitado por la *intercessio* del otro. El acuerdo preventivo entre los magistrados de la misma categoría, así como el turno o el sorteo, podía evitar enfrentamientos cuando uno de ellos hacía uso del *jus intercessionis*.⁷

De lo anterior se desprende y puede hablarse de medios de impugnación propiamente dichos, hasta el advenimiento de las instituciones políticas romanas. Si bien, de manera formal, también para los romanos la divinidad era la instancia de autoridad final y absoluta de la comunidad, la manifestación ejecutiva de lo divino, radicaba en el senado, formado sobre todo por patricios, que en consonancia con la ideología política de la cultura mediterránea oriental de la época, eran los mejores hombres, los dueños de la *areté* o *virtus* (de *vir*, hombre), lo que otorgaba homogeneidad y coherencia ideológica en el grupo gobernante noble, formando un gobierno aristocrático, con exclusión de la plebe.

Sin embargo, una exitosa política militar agresiva, que fue el firme apoyo de los patricios con el que se demostraba su legitimidad y su *virtus* en la conducción política de la

⁷ *Ibid.* Pág. 246

civitas en lo interno y en lo externo, también trajo consigo el advenimiento del ejército centuriado, de ese magnífico instrumento formado a partir de pequeños agricultores organizados en centurias (y éstas, a su vez en una asamblea popular llamada comitia centuriata), cuyo armamento y estrategias de operación logística, eran, en gran medida, equivalentes al de los ejércitos de las demás ciudades latinas, pero cuya superioridad radicaba en su composición a partir de campesinos con ciudadanía (que se concedía en relación con el monto de propiedades que poseían) y con capacidad de voto, a los cuales se les denominaba *assidui*, porque proporcionaban, además, asistencia financiera al Estado con la perspectiva de ser resarcidos con creces al concluir las tareas militares. De esta forma, al ser campesinos propietarios, el interés del Estado se identificaba con el de los soldados, lo que determinaba la mayor eficacia castrense en comparación con los demás ejércitos evolucionados de la época.

Este hecho fue el responsable, esencialmente, de la derrota del imperio naval y comercial que dominaba el Mediterráneo en aquella época, Cártago, cuyo grueso de sus ejércitos estaba formado por mercenarios, soldados sin interés común con el Estado y reclutados por un salario. Esta práctica de conformar ejércitos con mercenarios a sueldo, era común en la época, incluso los ejércitos persas y los propios ejércitos griegos, estaban engrosados por mercenarios, a excepción de los puestos de mando que eran ocupados por los propios ciudadanos.

Dado que la constitución aristocrática romana de los patricios no contemplaba la participación de la plebe, sino que monopolizaba el gobierno de la ciudad en los nobles con exclusión de aquéllos, los plebeyos propietarios, conscientes de la importancia de

su papel social, recurrieron a la secesión, a la huelga general, retirándose a los montes Sacro y Aventino, y a la huelga militar, mediante la desobediencia a los pretores o jefes del ejército. La plebe se retira y deja a Roma en manos de los patricios, condicionando su reintegración a la comunidad romana al reconocimiento de una serie de reivindicaciones, como la facultad de elegir a sus propios tribunos, que tendrían facultades para oponerse a los excesos de los patricios para con el pueblo.

“De no aceptarse los puntos propuestos, la plebe amenazó con fundar otra sociedad y en aliarse con los enemigos de Roma. En el lapso del año 494 al 287 a.C., hubo cinco huelgas y abandonos de la ciudad por parte de la plebe, lo que indica que quizás los patricios fácilmente violaban los pactos que habían asumido. No fue sino hasta la emisión de la Lex Hortensia, que eleva los plebiscitos a categorías de leyes, que este período de enfrentamiento concluye con una integración más o menos armónica entre patricios y plebeyos.

Se advierte, el hecho de que exista la instauración o se institucionalicen en Roma las vías para impugnar los actos del Estado en contra de los plebeyos, a diferencia de las comunidades políticas previas, se debió en gran medida a que la ciudad-Estado mezcló con sus estructuras e instituciones la organización tribal de los plebeyos que dio lugar a las centurias, base del ejército romano. El Estado romano nunca obtuvo la plena sumisión de los plebeyos a las instituciones patriciales, sino que convivió con las instituciones tribales de la plebe, lo que permitió una eficaz organización política propia, incentivada por la organización y disciplina del ejército, del que formaba la mayor parte,

que pudo ser movilizada para obtener concesiones y participación en el espacio de poder estatal de distribución de la riqueza originalmente monopolizado por los patricios.

La coexistencia de dos organizaciones institucionales al interior de la civitas romana, que desembocó en una especie de lucha de clases fue lo que hizo posible la existencia de medios de impugnación jurídicamente reconocidos, como lo fueron la provocatio ad populum, el auxilium y la intercessio, a que se hizo referencia anteriormente. De esta forma, si bien, la ideología religiosa seguía presente y dinámica en la sociedad romana, la segmentación de la ideología política romana en dos espacios: el patricio y el plebeyo, hizo posible que las instituciones políticas fueran concebidas más en su aspecto profano que en su aspecto religioso, y que incluso, debido a esta lucha de intereses sociales, se concibiera al populus como fundamento del poder, donde residía el imperium original, que éste delegaba en sus dirigentes, razón por la que a los generales victoriosos el pueblo les denominaba imperator.

Al tener una noción diferente del espacio de lo político que implicaba una especie de pacto del populus con sus gobernantes en Roma, oponerse o resistir al poder, no era oponerse a la divinidad, sino a intereses sociales delimitados en un ámbito específicamente profano, remitiendo lo divino a un ámbito más bien privado, que público. Lo divino, en el ámbito público, tendría una función accesoria, más que constituyente (como lo había sido en las comunidades precedentes incluyendo la griega), todo lo cual, además de hacer posible la emergencia histórica del derecho como ciencia y como

técnica social, hizo posible el establecimiento de medios de impugnación jurídicamente formales, sólo hasta el advenimiento de Roma”.⁸

1.3. En España

“En el Fuero Juzgo resulta importante hacer una reseña histórica aun cuando sea compendiadamente, de los recursos en el derecho español, por la natural influencia que estas instituciones jurídicas tuvieron en la legislaciones nacionales, ello en virtud de los trescientos años de dominación española que duró el virreinato y que culminaron con la independencia de México iniciada en 1810.

Antes de las Siete Partidas de Alfonso X, El Sabio, en el Fuero Juzgo o Libro de los Jueces no existía una reglamentación legal de los recursos, aunque existió la posibilidad de acudir a un juez enviado por el Rey para que revisara la sentencia dictada, según la Ley XXII, título primero, libro II, y en algún otro caso, de acuerdo con la Ley XXIX, libro II, título I, se podía reclamar directamente ante el monarca que podía nombrar jueces delegados especiales para que examinaran esas peticiones, bien entendidos que una reclamación improcedente podría traer como consecuencia no sólo la pérdida de lo reclamado sino el pago de una cantidad igual a la reclamada a favor de los jueces que hubieran emitido la resolución impugnada o, en su defecto, de no poder pagar, debían sufrir cien azotes.

⁸ Monroy Cabra, Marco Gerardo. **Principios de derecho procesal civil**. Pág. 74.



El Fuero Real en 1255, en el título XV, libro II, reglamentó con el título De las Alzadas nueve leyes en las que se establecía un plazo de tres días a contar desde la fecha de la sentencia, para alzarse el inconforme, aquél que se tuviera por agraviado, siempre que no fuera un pleito de menor cuantía (menos de diez maravedíes); se estableció su procedencia contra resoluciones interlocutorias (cosas que acaecen en pleitos) y sentencias definitivas (juicio acabado) y se reconoció el efecto suspensivo del recurso.

En 1925, en la Ley de las Siete Partidas de Alfonso X, El Sabio, se dedica el título XIII de la Tercera Partida, a regular la alzada, de igual forma se establecieron los fines de la alzada, así como quienes estaban legitimados para alzarse. De igual forma se niega la legitimación al rebelde que no quiso acudir a oír la sentencia cuando el juez lo llamó y a los ladrones conocidos; igualmente se refiere a las resoluciones susceptibles de ser acatadas a través de la alzada, negando la procedencia del recurso para resoluciones diversas a la sentencia, toda la resolución o contra una parte de ella.

La Ley XII estableció la posibilidad de pactar entre las partes para no alzarse, así como la prohibición de alzarse contra sentencia que obligara a entregar algo al Rey y contra resolución dictada por el propio Rey o por el adelantado mayor de su corte.

Conforme a la Ley XVII, era competente para conocer de la alzada el juez superior en grado al que dictó la sentencia, el recurso debía interponerse dentro de los diez días que contarían fatalmente desde que la ley lo rigiese, de tal suerte que si no se interponía oportunamente, la sentencia cobraba fuerza de res iudicata y se hacía



ejecutable. Finalmente las Leyes XXII a XXVI establecían el procedimiento de "alzada".⁹

En resumen es posible decir que en las Partidas surge el término de la alzada; se concede el derecho de alzarse a cualquiera que aun sin ser parte hubiera sido agraviado por la sentencia; se limita el recurso solamente a las sentencias, pudiendo impugnarse su totalidad o una parte de ellas; el juez que resolvía la alzada era el inmediato superior al que dictó la sentencia recurrida en cualquier caso, la alzada suspendía la ejecución del fallo impugnado; se podían ofrecer pruebas en el trámite del recurso y, por último, la resolución del mayor juez podía beneficiar al apelante y a sus compañeros solamente si era favorable.

El Ordenamiento de Alcalá fue emitido en 1348, y dedicó su título XII a las alzadas y a la nulidad de la sentencia, siendo sus más destacadas innovaciones las concernientes a que contempló la impugnación de resoluciones interlocutorias, redujo el término para alzarse a tres días desde que se dictó sentencia, estableciéndose la firmeza del fallo, que no se recurría.

"Las Ordenanzas de Castilla, conocidas también como el Ordenamiento de Montalvo de 1485, contiene como novedades el que se utilice por vez primera el nombre de apelación, para designar a la alzada y la creación de la institución del consejo que

⁹ Ibid. Pág. 80



conocía, entre otras funciones, de las apelaciones en procesos de cuantía inferior a tres mil maravedíes”.¹⁰

La Novísima Recopilación, se remonta a 1885, dedicada en su título XX que incluye 24 leyes, a las apelaciones. Muchas de estas leyes se localizan en la nueva recopilación de 1567, que a su vez las recogió del Fuero Real y del Ordenamiento de Alcalá.

Como aportaciones, encomienda a las audiencias el trámite de las apelaciones que no competían ni a los alcaldes ni a los consejos, cuya competencia se limitaba a asuntos resueltos por los alcaldes en juicios civiles; por lo demás, perfeccionó normas útiles para la tramitación del recurso, sin modificar substancialmente el procedimiento.

1.4. En México

El primer antecedente legislativo que existe en México, en materia de impugnaciones en el proceso penal, se encuentra en la época del México Independiente, en la Ley de Miranda, así llamada en homenaje a su autor Francisco Javier Miranda, expedida bajo el Gobierno del General Félix Suluaga, el 29 de noviembre de 1858. Este ordenamiento reglamenta en el capítulo V, la segunda y tercera instancia en el juicio criminal y en el VII los indultos y conmutaciones de penas.

Debido a los problemas que se suscitaban en el desarrollo del procedimiento penal, fue necesario realizar un estudio meticuroso de los mismos, ya que existía una imperiosa

¹⁰ *Ibid.* Pág. 85



necesidad de contar con una Ley de Enjuiciamiento Criminal, que estableciera los lineamientos que deberían de seguirse en los procesos, y así comenzó el período de la codificación para nuestro país, surgiendo primeramente el Código Penal para el Distrito Federal y Territorio de Baja California, el 7 de diciembre de 1871, o también llamado Código Martínez de Castro.

Es importante establecer que desde el 4 de febrero de 1871 se integró una comisión para estudiar las reformas al procedimiento penal, la que estuvo compuesta por los licenciados Don Manuel Dublán, Don Miguel Ortiz de Montellano y Don Luis Méndez, posteriormente se unieron a la comisión Don José Linares, Don Manuel Silicio y Don Pablo Macedo. La idea de dicha comisión, era seguir los lineamientos contenidos en el Código Penal que estaba por salir. La comisión presentó su proyecto de Código de Procedimientos Penales a la Secretaría de Justicia, el 18 de diciembre de 1872, pero la muerte del Presidente Juárez, ocurrida en ese mismo año y los disturbios internos que posteriormente se suscitaron, tuvieron como consecuencia que se aplazara la publicación de la Ley Procesal. El Presidente de la República, ordenó que se revisara el proyecto y se incluyeran las observaciones hechas por el Ejecutivo. Posteriormente se realizó una nueva revisión al proyecto original y se incluyeron otras modificaciones sugeridas por el Secretario de Justicia. Finalmente la ley se expidió el 15 de septiembre de 1880, entrando en vigor el 1 de noviembre del mismo año, bajo la presidencia del General Porfirio Díaz, es así como surge el primer Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.



Sin embargo, debido a lo reciente de la regulación del procedimiento en el país, existían como era natural, diversas situaciones que no se encontraban contempladas y que debido a los constantes cambios que el país iba sufriendo, deberían de tomarse en cuenta, aspectos que iban siendo notables al transcurrir el tiempo con los cambios sociales y políticos de la época, es por ello que con posterioridad se modificó este Código, teniendo cambios sumamente importantes, estableciendo además que en este primer Código Criminal, se establecieron los debates, la oralidad y la publicidad, siendo tan importantes que hasta la fecha se practican con sus respectivas modificaciones.

Este fue sin duda un paso significativo para el procedimiento penal en México, en virtud de que se trataba del primer Código de Instrucción Criminal, el cual tuvo su nacimiento en la época del Presidente Porfirio Díaz, dando paso al surgimiento de las subsecuentes codificaciones.

El primer Código de Procedimientos de 1880, reglamentó en su libro tercero los recursos, estableciendo como reglas generales, el que su interposición no suspendiera el procedimiento a menos que expresamente se manifestara y el que los jueces desearían los recursos notoriamente frívolos o maliciosos.

Específicamente reguló tres recursos: la revocación, la apelación y la denegada apelación y como recurso extraordinario estableció el indulto.



Se declaró procedente la revocación para aquellos casos en que expresamente fuera concedida por la ley, siempre que no se tratara de resoluciones contra las que se otorgara la apelación o la casación.

La apelación salvo los casos expresamente señalados en el Código, era admisible en el efecto devolutivo y contra resoluciones limitativamente señaladas; conocía el recurso la segunda sala del tribunal superior, concediéndose el término de tres días para interponerlo, si se trataba de interlocutorio o cinco si se interponía contra sentencia.

El auto admisorio de la apelación, no admitía recurso, independientemente de exigir la responsabilidad, en cambio se concedía la denegada apelación contra la resolución que la desechara.

En la tramitación, al radicarse, se fijaba la fecha de la vista del recurso en la que se oía a las partes, en primer término a la apelante; se establecía una oportunidad probatoria pudiendo admitirse solamente la prueba testimonial e instrumental y desahogadas, en su caso, se declaraba visto el proceso, cerrado el debate y la sala debía resolver a los ocho días a más tardar.

La casación podía ser interpuesta por cualquiera de las partes, tratándose de veredicto del jurado o revisión de sentencia definitiva de segunda instancia, dentro de los ocho días de notificada y conocía de ella la Primera Sala del Tribunal Superior.



Procedía, si la sentencia se hubiere dictado violando expresamente una ley penal (errores in iudicando) o porque antes de pronunciarse un fallo irrevocable, se hubieren infringido las leyes que arreglan el procedimiento (errores in procedendo).

Los resultados consistían en que si se declaraba procedente, por existir violaciones procesales en el enjuiciamiento, ya no se entraba al estudio de fondo del asunto sino que por tratarse de un procedimiento vicioso o nulo, se ordenaba su reposición al inferior jerárquico, a partir de la resolución anulada.

En cambio, si al concluir el recurso se estimaba que la sentencia había sido dictada con infracción a las leyes penales, en la calificación del delito o en la pena que se impuso, el tribunal de casación pronunciaba la resolución que procediera conforme a la ley y devolvía la causa al inferior, para que ejecutara el fallo.

1.5. Los medios de impugnación

Eduardo Pallares señala que impugnación es: el acto por el cual se exige del órgano jurisdiccional la rescisión o revocación de una resolución judicial que no siendo nula o anulable; es sin embargo, violatoria de la ley y por tanto injusta. En general, es el conjunto de mecanismos jurídicos que el legislador ha creado para impedir los abusos en la impartición de justicia por parte del Estado y pueden ser considerados como la última instancia a que el gobernado puede recurrir en defensa de sus derechos humanos de justicia, consagrados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en las Garantías Individuales.

La impugnación: tiene por objeto rescindir una resolución injusta, opera mediante la sustitución que se hace del fallo injusto por otro que debe estar apoyado en la ley.

Desde luego que la opinión de Camelutti adolece del error de suponer que cualquier impugnación puede conducir a un nuevo fallo, lo cual no corresponde a la realidad, puesto que la inconformidad que se manifiesta a través de la impugnación, no necesariamente tiene, en todos los casos, bases judiciales sólidas.

1.6. Concepto

Para dar un concepto, es conveniente remitirse al estudio de la teoría de la impugnación, de los fines de la impugnación y la distinción entre lo que se denomina recurso y medio de impugnación, así como de la naturaleza de la impugnación en general.

Lo mismo que la prueba o confirmación es un tema no exclusivo del proceso, la impugnación es tema que rebasa las fronteras de lo estrictamente procesal y jurisdiccional. La impugnación constituye, en general, una instancia reclamadora de la legalidad o procedencia de un acto de autoridad, instancia que se hace valer ante la misma autoridad u otra jerárquicamente superior o ante algún órgano revisor específico, para que califique la procedencia o la legalidad, o ambas cosas, respecto del acto que se reclama.

Por otro lado, la impugnación procesal, la que se da y vive dentro del proceso, sí es parte de la temática de la teoría general del proceso y cabe hacer sobre ella la siguiente



consideración: la impugnación procesal es un segmento del derecho de accionar de las partes, aunque implique también la utilización de una instancia insertada en el proceso jurisdiccional.

Una de las razones que se esgrimen o que se aducen como fundamentadoras de la unidad de lo procesal, es la que en todo proceso existe un principio general de impugnación, mediante el cual las partes y también alguna vez, los terceros afectados, pueden combatir las resoluciones judiciales cuando consideren que son ilegales, incorrectas, equivocadas, no apegadas a derecho o, inclusive, injustas.

Debe ponerse en tela de duda que una resolución injusta fundamente por esa sola razón una impugnación. Lo que sucede es que muchas veces los principios de justicia y de legalidad no coinciden, porque hay situaciones legales, perfectamente legales y que; sin embargo, pueden ser injustas. Además, la justicia o injusticia de una situación resulta que es calificada frecuentemente con subjetividad, ya que la justicia es un valor cambiante y la historia así lo demuestra; no solamente cambiante en el tiempo, sino cambiante en cuanto a quien aprecie o en cuanto a quien analice lo que se considere justo o injusto. En otras palabras, lo justo o injusto de una situación cambia de época a época y también de persona a persona. Asimismo, en multitud de ocasiones se está frente a situaciones perfectamente legales y sin embargo, también totalmente injustas; de ahí que no siempre la injusticia de una resolución implique que sea ilegal.

Hay casos, aunque sea triste y doloroso reconocerlo, de resoluciones terriblemente injustas, pero que son perfectamente legales y por lo tanto; al llevarlas a un



procedimiento de impugnación resulta que éste tiene éxito, ya que si la resolución es legalmente dictada, no puede modificarse simplemente porque sea injusta, de acuerdo con el criterio o la apreciación de quien esté valorando esa situación o esa resolución. Un principio elemental de garantía de los derechos humanos, del debido proceso legal, implica que todo sistema procesal tenga medios de impugnación; o sea, estas medidas, estas formas, estos recursos o procedimientos mediante los cuales los justiciables que acuden a los tribunales pidiendo justicia tengan a su disposición dichos medios, procedimientos y recursos para que las resoluciones que se han dictado se reexaminen, que se haga un análisis cuidadoso de ellas, a veces por el propio tribunal que ha dictado la resolución, por regla general, sobre todo si se trata de la resolución final de un proceso; o bien, por un tribunal de jerarquía superior o de segunda instancia.

Todo medio de impugnación, como procedimiento, como medida que se tenga para que se revisen o reexaminen las resoluciones, necesariamente tienen que llegar a uno de estos resultados: la resolución se confirma, se modifica o se revoca. Estos son los tres fines, los tres resultados posibles de todo medio de impugnación.

Quien interpone el recurso, o el que lo hace valer, nunca está persiguiendo la confirmación, sino que pretende que se revoque o que se modifique la resolución; pero a veces se fracasa y la resolución no se modifica sino que por el contrario, se confirma.

Al confirmarse una resolución se está declarando por la autoridad, que la misma estuvo bien, legal y correctamente emitida y por lo tanto, se le da plena validez, por el contrario; si se modifica o revoca, ello implica que no estaba bien ni correctamente

dictada, lo que amerita o bien una modificación o que se le deje sin efecto o que se le cancele o que se le borre. Revocar una resolución es dejarla sin efectos.

La fundamentación de los medios de impugnación, su razón de ser, radica en la imperfección y en la falibilidad humana. El hombre es imperfecto y por lo tanto, es falible y puede equivocarse. De ahí que todo sistema jurídico tenga que abrir sus puertas a los medios de impugnación porque al fin y al cabo los gobernantes, aunque a veces se crean ellos mismos perfectos, no son sino hombres a secas y hombres falibles; esta falibilidad humana, esta posibilidad de error hace que deban estar abiertos los medios de impugnación.

Los medios de impugnación se pueden definir como los medios para combatir las resoluciones jurídicas, si éstas fueran incorrectas, ilegales, equivocadas o no se apegan al derecho. José Ovalle Favela considera que los medios de impugnación son actos procesales de las partes, dirigidos a obtener un nuevo examen, total o limitado a determinados extremos y un nuevo procedimiento acerca de una resolución judicial que el impugnador no considera apegada al derecho, en el fondo o en la forma o que reputa errónea en cuanto a la fijación de los hechos.

La distinción entre lo que se denomina recurso y medios de impugnación, radica en que válidamente se puede sostener que el término de impugnación; o más bien, que los medios de impugnación, es mucho más amplia que el término recurso. Lo que llevaría a este juego de palabras y de conceptos: todo recurso es un medio de impugnación; mas



no todo medio de impugnación es un recurso. Básicamente los medios de impugnación contienen los recursos que son aquéllos reglamentados en un sistema procesal.

Así, por ejemplo, como se verá más adelante, la apelación, la revocación o reposición y la queja, son recursos porque son medios de impugnación que están reglamentados por un sistema procesal; es decir, medios de impugnación intraprocesales. Por el contrario, puede haber medios de impugnación que no estén reglamentados, ni pertenezcan a ese sistema procesal, sino que estén fuera y que forman lo que podríamos llamar medios de impugnación autónomos, los cuales tienen su propio régimen procesal o derivan de otro régimen procesal. El caso característico, sobre todo en el sistema jurídico mexicano, es el de juicio de amparo, que constituye típicamente un medio de impugnación. No es un recurso porque no tiene vida dentro del sistema procesal, sino que está fuera del mismo y tiene su régimen procesal propio, tanto es así, que dentro del propio juicio de amparo, que es un medio de impugnación, existen recursos internos, como es la llamada revisión. La revisión en el amparo es recurso interno.

Clasificación de los diversos medios de impugnación bajo los siguientes criterios:

- a. "La generalidad o especialidad de los supuestos que se pueden combatir. De acuerdo con este criterio los medios de impugnación pueden ser ordinarios, especiales o excepcionales. Los ordinarios son aquéllos que se utilizan para combatir la generalidad de las resoluciones judiciales, por ejemplo: la apelación o la revocación. Los especiales son los que sirven para impugnar las resoluciones judiciales establecidas, específicamente en la ley, como es la materia de tesis, la

queja. Los medios de impugnación especiales se pueden utilizar cuando las resoluciones tienen el carácter de cosa juzgada, verbi gracia: la apelación extraordinaria.

- b. Por la identidad o diversidad del juzgador. Por este criterio se distinguen dos clases de medios de impugnación: verticales y horizontales. El vertical radica en que quien debe resolver el medio de impugnación, es una autoridad judicial o tribunal de jerarquía superior al que dictó la resolución, como son: el recurso de queja y la apelación extraordinaria. Los horizontales se distinguen porque la autoridad judicial o tribunal que conoce el medio de impugnación puede tener la misma jerarquía que el juzgador que dictó la resolución, como es el caso de la revocación y la reposición.

- c. Por los poderes del tribunal. Con base en este punto de vista los medios de impugnación se pueden clasificar como: medios de anulación, de sustitución y de control. En los medios de anulación la autoridad judicial o tribunal sólo puede decidir la nulidad o la validez. En la de sustitución, la autoridad judicial que lo conoce sustituye al que originalmente conoció el asunto principal, poniéndose en lugar de éste, puede confirmar, modificar o revocar la resolución impugnada, ejemplos de estos son la revocación y la reposición. En el caso de los medios de control, el tribunal sólo se limita a resolver si debe o no quedar substancialmente la resolución, tal es el caso del recurso de queja.

1.7. Finalidad

Aun cuando no se precisan los efectos o finalidad, éstos deben ser consecuencia necesaria del objetivo que se persigue con la interposición de alguno de los medios de impugnación. Los efectos o bien los fines que se persiguen son el de revocar, modificar, o confirmar la resolución impugnada; por otra parte, los efectos de los medios de impugnación dependen del alcance establecido en las leyes.

Resulta oportuno aclarar que la palabra impugnación, del vocablo latino impugnare, proviene de in y pugnare, que significa luchar contra, combatir, atacar. El concepto de medios de impugnación alude a la idea de luchar contra una resolución jurídica, de combatir jurídicamente su validez o legalidad.

Los recursos por sí mismos constituyen una pretensión. Esto, porque son actos de iniciativa y tienden a reformar una resolución judicial dentro del proceso, pero con procedimiento distinto. Es decir, la interposición de un recurso no rompe la unidad esencial del proceso, ya que su interposición, tramitación y resolución, tienen un procedimiento distinto.

Para aclarar lo afirmado, basta pensar que con la simple impugnación que, como quedó establecido, tiene su origen en el latín pugnare: atacar, acometer, no se logra la reforma, revocación, modificación, sustitución o nulidad de una resolución judicial. Por el contrario, la impugnación viene a ser como la motivación de un recurso. Si solamente se indica que se impugna tal resolución por tal motivo, legalmente no se está interponiendo ningún recurso, sino simplemente atacando la resolución, por injusta o

ilegal, pero no se está recurriendo contra ella. Entonces se puede afirmar que además de impugnarse una resolución por algún motivo, debe interponerse en su contra un recurso para que el juez o tribunal sepa qué persigue el ataque que en contra de dicha resolución se efectúa”.¹¹

1.8. Características

Queda establecido, que tanto el recurso como el medio de impugnación constituyen una pretensión de parte para que se reforme una resolución judicial. Se afirma esto porque en sí constituye una petición o solicitud al órgano jurisdiccional para que realice algo, siendo ese algo un acto de éste, precisamente la esencia del concepto de la pretensión procesal. Esta pretensión o acto de iniciativa se diferencia de los otros actos de las partes por la finalidad que persigue; es decir, la reforma de una resolución judicial anterior, debiendo entenderse por reforma la substitución de una resolución por otra que viene a ocupar el lugar de aquélla. Con esto no se trata de dar nueva forma a una misma materia, sino de cambiar también la materia misma de la resolución.

Dada la inminente necesidad de la existencia de normas que pudieran aplicarse a los problemas que se presentan en el procedimiento con motivo de la equivocada o errónea aplicación del derecho penal o sustantivo por el Estado, a través de las personas físicas que lo representan y cuya actuación debe ser equitativa, ya que no debe ser contraria al espíritu de la norma, surgen los medios de impugnación y sólo a través de los recursos penales, es factible cambiar el curso al procedimiento penal, protegiendo de esta forma

¹¹ Morales, M., Hernando. **Curso de derecho procesal civil. Parte general.** Pág.169

a todos los que en él intervienen y lograr el fin último del derecho y principios rectores de toda actuación procesal, tales como la legalidad, la obligatoriedad, la inmediación, la concentración de los actos procesales, la identidad del juez, etc.

Por eso, en prevención de males irreparables que pudieran romper con la conceptualización de justicia, las leyes conceden al ciudadano la posibilidad de poder inconformarse a través de diversos medios de impugnación, que tienen como finalidad evitar la marcha indebida del proceso por sendas erróneas y que esto produzca resoluciones injustas que, a juicio de quien resiente el daño directa o inmediatamente por la conducta o hecho ilícito así lo considere.

Sin embargo, debe considerarse que la aplicación de la justicia y resolución a un hecho específico se encuentra en manos del ser humano, quien puede equivocarse y cometer errores propios de su naturaleza, influido por las pasiones, los intereses en pugna y otras circunstancias que rondan el ámbito de la justicia, provocando la mala fe, el quebrantamiento del deber, mismo que se encuentra debidamente estatuido en la ley y que se hace de lado por tales motivos.

Si estos recursos no surgen y se hacen valer, el ciudadano se encontraría en completo estado de indefensión, permitiendo el desvío del poder a que el tribunal autor de la resolución u otro de mayor rango jerárquico nos someta; en consecuencia la resolución viciada se encontrará alejada del objeto mismo del derecho.



Se caracteriza también el recurso por no romper la unidad del proceso, pues forma parte integrante del mismo en que se dictó la resolución que se ataca. Las pretensiones dirigidas a obtener en otro proceso la reforma de dicha resolución, no constituyen un verdadero recurso, sino acciones o pretensiones impugnativas autónomas, que operan, en tanto permite el propio ordenamiento jurídico esta clase de pretensiones.

La distinción de los medios de impugnación de actos procesales perfectos, imperfectos e irregulares: Los primeros "...son aquéllos que satisfacen todos y cada uno de los requisitos que para su existencia normal fijan las normas adjetivas; los procesalmente imperfectos son aquéllos a los que faltan elementos esenciales o accidentales para su existencia y los actos irregulares son aquéllos que, siendo procesalmente perfectos violan disposiciones que traen consigo una sanción de índole extraprocesal.

Los actos procesalmente perfectos pueden ser examinados por su contenido y por su forma. Desde luego que por satisfacer los requisitos formales todos son formalmente perfectos; no obstante lo anterior, su contenido puede violar normas de carácter sustantivo o adjetivo que se aplicaron inexactamente o se dejaron de aplicar. Por lo tanto se deduce que pueden ser formalmente perfectos de contenido ilegal.

Los actos procesalmente imperfectos pueden carecer de elementos esenciales o accidentales. La ausencia de algún requisito establecido en la constitución del órgano jurisdiccional traería consigo un impedimento que produciría efectos de inexistencia si se estudia aisladamente; en el caso de que, formara parte de la relación procesal y faltaran elementos accidentales, se estaría en presencia de un acto nulo.

Los actos procesadamente perfectos pueden ser combatidos a través de los medios de impugnación o recursos y oposiciones incidentales. El sistema jurídico mexicano establece recursos ordinarios tales como: la apelación, la queja, el recurso de revocación, y reposición, así como las oposiciones incidentales específicas, con los cuales se logra abatir o disminuir los actos no apegados a la ley.

Los actos inexistentes no necesariamente deben ser impugnados, sólo basta con una defensa en la cual se haga del conocimiento del juzgador la inexistencia de dicho acto y en el caso de que haya producido efectos una sentencia declarativa.

Los actos nulos necesariamente deben atacarse mediante medios de impugnación especiales o a través de procedimientos especiales; de acuerdo con el derecho positivo, a este tipo de actos, debe interponerse la apelación extraordinaria o la unidad de actuaciones.

Los actos irregulares, por su naturaleza jurídica quedan firmes, sin embargo dan origen a otros procedimientos, en los que se pronuncia la sanción adecuada o se determina la responsabilidad correspondiente¹².

El sector más importante de los medios de impugnación está constituido por los recursos; es decir, por los instrumentos que se pueden interponer dentro del mismo procedimiento; generalmente, ante un órgano judicial superior, por violaciones

¹² *Ibid.* Pág. 234

cometidas, tanto en el mismo procedimiento como en las resoluciones judiciales respectivas.

1.9. Clasificación

“Los recursos judiciales se dividen en ordinarios y extraordinarios. Los ordinarios integran la cuestión litigiosa, en toda su integridad al órgano jurisdiccional que ha de resolverlos (ad quem). Los extraordinarios versan sobre la cuestión de derecho (casación) o de hecho (revisión) y han de fundarse en motivos específicos, determinados por cada clase, previamente en la ley.

En general, son ordinarios los recursos que pueden ser interpuestos en todos los casos y durante el juicio y extraordinarios los que sólo pueden ser utilizados en casos concretos y determinados y después de concluido el juicio, siendo un rasgo determinante, el hecho de que sólo pueden intentarse cuando no exista ningún recurso ordinario que pueda ejercitarse contra la injusticia cometida. Así, en los recursos ordinarios se somete la cuestión litigiosa íntegramente al juez o tribunal ad quem, ante quien puede ser tratada y discutida con toda amplitud y extensión, sea el mismo o distinto que el que dictó la resolución recurrida, en tanto que en los extraordinarios no se ventila la cuestión litigiosa íntegramente ni se resuelve sobre la justicia o injusticia de la resolución recurrida, sino que se limita y circunscribe a determinar si hay o no infracción de ley sustantiva o adjetiva alegada como fundamento de recurso, o existe el error manifiesto de hecho que lo motive, dado que estos recursos deben fundarse en causas expresamente limitadas por la ley, derivadas del error de hecho o de derecho.



La clasificación de los recursos judiciales debe ser tripartita y no bipartita, en su opinión, los recursos judiciales pueden clasificarse en: los ordinarios que son los que se presentan como medios normales de impugnación; extraordinarios que han de basarse necesariamente en motivos específicos señalados en la legislación; y excepcionales que de acuerdo con su punto de vista; rebasan la línea divisoria ante la que se detienen las otras categorías, la cosa juzgada.

De conformidad con lo expuesto hasta ahora, se desprende que existen según la doctrina, dos tipos de medios de impugnación: los llamados ordinarios o normales que son los que están regulados por el propio sistema de una forma ordinaria, que son: la revocación, la apelación y la queja. Es conveniente que de una vez se advierta que paralelamente a estos medios ordinarios, existen los extraordinarios, algunos regidos por el propio sistema procesal en que se regulan y otros que pertenecen a un sistema procesal autónomo y diferente, como son la apelación extraordinaria, el recurso de responsabilidad y el juicio de amparo.

A. Ordinarios. Los recursos ordinarios son la forma más frecuente en virtud de los cuales se procede a la impugnación de las resoluciones judiciales. Esto es por lo anteriormente descrito de que los recursos son un medio de impugnación, pero no todo medio de impugnación es un recurso, ya que existen medios de impugnación meta-procesales.

Recurso significa la acción o facultad que tiene por ley, al que se cree perjudicado por una resolución judicial para pedir la reposición, anulación o revocación de la misma. A continuación se describen los recursos ordinarios más comunes en el derecho guatemalteco: revocación, apelación y queja.

B. Recurso de revocatoria. Es un recurso ordinario, ya que procede contra la generalidad de resoluciones judiciales y resoluciones especiales o específicas; es horizontal porque el mismo juzgador que dictó la resolución impugnada es el que conoce el recurso y no su superior inmediato (o tribunal de alzada), ya que es él mismo quien subsana o corrige los errores que haya cometido.

Becerra Bautista opina por otra parte que: “Tanto el recurso de revocación como el de reposición son esencialmente iguales, lo que los distingue únicamente es la instancia en la que cada uno de éstos se interpone y por el órgano jurisdiccional que dicta la resolución que impugna y por consiguiente ante el cual se interpone, tramita o resuelve; en el recurso de revocación se trata de un tribunal de primera instancia y en el de reposición de segunda instancia”.¹³

C. Apelación. El término apelación proviene del latín *apellare*, que significa pedir auxilio, se entiende por lo tanto que la apelación es una solicitud que se hace al juez superior para que subsane los defectos, vicios y errores de una resolución dictada por el inferior.

¹³ *Ibid.* Pág. 434

La apelación es el recurso en virtud del cual el tribunal de segundo grado, a petición de parte legítima, reforma, modifica o confirma una resolución de primera instancia.

José Ovalle Favela, lo define como: “Un recurso ordinario y vertical, por el cual una de las partes o ambas solicitan al tribunal de segundo grado (juzgador ad quem) un nuevo examen sobre una resolución dictada por un juzgador de primera instancia (juez a quo), con el objeto de que aquél modifique o revoque”.¹⁴

Eduardo J. Couture define este recurso como: “El concedido a un litigante que ha sufrido agravio por la sentencia del juez inferior, para reclamar de ella y obtener su revocación por el juez superior”.¹⁵

La apelación puede calificarse, sin lugar a dudas, como el más importante de los recursos judiciales ordinarios. Y se puede continuar con esta idea sobre la apelación afirmando que mediante este recurso, la parte vencida en primera instancia obtiene un nuevo examen y desde luego, mediante éste, un nuevo fallo, una nueva sentencia, en relación con la cuestión debatida ante el órgano de primera instancia. Esto implica la dualidad de instancia y el principio de bi-instancialidad. Si no hay bi-instancialidad, no puede hablarse de apelación. La apelación es la forma para dar apertura a la segunda instancia.

Dicho recurso se ha llamado tradicionalmente de alzada, porque se alza de la primera a la segunda instancia.

¹⁴ **Ibid.** Pág. 434

¹⁵ **Ibid.**

“La apelación puede ser no sólo contra sentencias definitivas, sino contra algún tipo de autos o resoluciones que no son los finales del proceso. Habría que advertir que no todos los autos y resoluciones son apelables y, desgraciadamente, en nuestro sistema procesal la regla de procedencia para saber qué resoluciones son apelables no es muy clara. De todas maneras se deja establecido que son apelables aquellas resoluciones del juez que pueden implicar un perjuicio o un daño que no puede ser reparado ulteriormente por la sentencia”.¹⁶

Este recurso, como todos los demás, está basado o encuentra su fundamentación o razón de existencia en la falibilidad humana, en la posibilidad de error. El hombre es un ser que puede equivocarse, a veces con mucha frecuencia, y en virtud de esta posibilidad de error, de equivocación, de resoluciones de los jueces, que también son emitidas por hombres, deben estar sujetas a un proceso de reexamen, para que mediante éste se llegue a alguno de los tres probables resultados de todo medio de impugnación: revocación, modificación o configuración. Se confirmará cuando el tribunal de segunda instancia o grado encuentre que la resolución de primer grado estaba bien y correctamente dictada. Esta confirmación equivale a una ratificación de la resolución anterior, en sus términos, sin cambiarle ni agregarle nada.

En algunas ocasiones, los tribunales de segunda instancia al dictar la sentencia pueden en parte confirmar y en parte revocar la resolución de primera instancia. La confirmación puede ser parcial, porque en opinión del tribunal de segundo grado el juez de primera instancia había tenido razón en algunos de los puntos o consideraciones de

¹⁶ Davis. Echandía. **Compendio de derecho procesal**. Tomo I. Pág. 135

su sentencia; pudiere suceder también que se hubiere equivocado en otros que deban modificarse o renovarse. De aquí que en algunos casos, sobre todo los muy complejos, el resultado del recurso incluso pueda ser triple (confirmación, modificación y revocación).

1.10. Antecedentes legales de los medios de impugnación

Los recursos han atravesado por una serie de etapas, en el devenir histórico, así en el derecho antiguo los medios de impugnación o los recursos son inimaginables debido al carácter religioso de las sanciones, decisiones, etc., que dirimían conflictos, se refiere a que el juicio mismo es una expresión de la divinidad teniendo ese carácter infalible. En una etapa posterior, ya surgen los recursos como un medio de revisión de la sentencia. El antiguo proceso español tenía en este sentido un ansia ilimitada de justicia, por ello la cosa juzgada era tan débil que siempre existía la posibilidad de plantear otro recurso.

1.11. Justificación de los medios de impugnación

“Discuten los jurisconsultos la utilidad de los medios de impugnación (entre quienes la aceptan y la rechazan). Quienes aceptan la existencia de los de impugnación, más propiamente la existencia de las dos instancias, sientan base en que:

- Es necesaria la existencia de una institución que pueda corregir los errores y las injusticias que con tanta frecuencia se cometen en la primera instancia.

- Los medios de impugnación tienden a satisfacer las exigencias de una justicia mejor.

El medio de gravamen y el doble grado de la jurisdicción sienta base en que:

- A) La doctrina procesal moderna maneja un concepto de impugnación mucho más estricto que el expresado anteriormente. Desde el punto de vista técnico, y más profundamente procesal, aquiescencia se debe contraponer también a medio de gravamen; la aquiescencia sería la posición contraria a dos posiciones que aparecen como diferenciadas: la impugnación y el medio de gravamen.

Una sentencia puede estar viciada por un doble orden de motivos: vicios de actividad, que consisten en irregularidades en algunos de los actos externos que componen la sentencia y en el proceso que la antecede; y defectos de juicio que hacen referencia a las equivocaciones o desviaciones que sufre el juez en la labor lógica que lleva a cabo en la sentencia. En el primer caso la sentencia supone una actividad contraria a la ley; en el segundo, lo único que existe es una sentencia que atribuye a la ley una voluntad distinta de la que realmente tiene.

Si frente a la sentencia dictada con defectos de actividad se puede hablar de sentencia inexistente o anulable, y cabe la posibilidad de una reacción jurídica, ante una sentencia con defecto de razonamiento no cabría ninguna reacción jurídica. Nace entonces el llamado medio de gravamen, que trata de remediar la posibilidad de que el error judicial dé lugar a una sentencia equivocada.

El gravamen existe cuando hay una diferencia entre lo pedido al juez y lo que nos concede y cuando dicha diferencia perjudica. El gravamen no sólo es material o se refiere a la distinta manera de entender la aplicación de la ley material al caso concreto; igualmente se refiere a cuestiones o peticiones de orden procesal. El medio de gravamen es el mecanismo procesal adecuado para luchar contra las sentencias que se consideran equivocadas y, por tanto, perjudiciales.

Nadie que no sienta el perjuicio, o nadie que no se sienta afectado desfavorablemente por la resolución judicial, puede interponer recursos, porque éstos requieren como base legitimadora lo que se conoce como interés procesal. Para interponer el medio de gravamen basta tan solo con sentirse perjudicado por la resolución, y para interponer un medio de impugnación, además es necesario alegar la ilegalidad de la resolución judicial o su injusticia objetiva.

B) El medio típico de gravamen, el recurso de apelación, tiene un sentido mucho más amplio. No sólo es el mecanismo procesal para luchar contra la sentencia perjudicial, sino que es el mecanismo para conseguir el doble grado de jurisdicción o el medio para conseguir una decisión teóricamente más adecuada a la voluntad de la ley. La búsqueda de una justicia superior más favorable determina lo que hoy se llama doble grado de jurisdicción.

Pero, al igual que el doble grado de jurisdicción propicia una mejor consecución de la justicia, la necesidad de ejecutar definitivamente las sentencias y la de alcanzar un grado de certeza y seguridad suficientes, han determinado que las resoluciones

judiciales no puedan ser permanentemente recurridas. Todo esto determina las consecuencias jurídicas:

- a) Después de la segunda sentencia no se permite una tercera; la sentencia que resuelve la cuestión es la de segunda instancia y es con respecto a ella contra la que caben los recursos extraordinarios por infracción procesal y de casación, que son medios de impugnación.
- b) El segundo grado de la jurisdicción no implica que la decisión dictada en primera instancia sea injusta objetivamente o ilegal. La injusticia que mueve la existencia del doble grado de jurisdicción es el gravamen o perjuicio que supone la dictada en primera instancia.
- c) El juez del segundo grado de jurisdicción debe tener los mismos poderes de conocimiento que el juez que dictó la resolución recurrida¹⁷.

1.12. Diferencias entre medios de impugnación y remedios procesales

La actividad estrictamente recursiva está encaminada a la reforma de las providencias, decretos, autos, sentencias interlocutorias y definitivas. Esta labor supone afirmar la existencia de ilegitimidad y/o injusticia en lo resuelto, pero supone también la existencia de una resolución jurisdiccional.

¹⁷ *ibid.* Pág. 200

Remedios son distintas formas de ataque (en las que se incluyen los recursos) a las que también se adicionan las impugnaciones que se formulan frente a los actos procesales emanados de todos los sujetos que pueden intervenir en un proceso, las que se formulan entre sí las partes o frente a los peritos, los testigos, los oficiales, secretarios, etc., y engloban un concepto más amplio pero siempre referido a la existencia de un accionar positivo, de un actuar dentro del proceso, no de un no hacer.

Entonces, los recursos son aplicados sólo para pronunciamientos judiciales, en tanto los remedios procesales tienen por objeto la reparación de errores (ilegalidades) de todos los sujetos procesales, sin hacer distingo entre las distintas calidades y participaciones que le cabe a los mismos dentro del proceso, de ahí que también se los designe como vías de reparación. El campo de reserva de los recursos es mucho más restringido.

De todo lo anteriormente expuesto respecto al tema de los medios de impugnación, se puede deducir que es un tema extenso y complejo y que ha sido tratado y analizado por grandes exponentes del derecho civil, y es que de la efectividad de la aplicación de los medios de impugnación así como de la procuración de la regulación de un procedimiento que se ampare en los principios que rigen al derecho, especialmente el civil, dependerá en gran manera que se pueda realizar el fin para el que fue creado el derecho, que es cumplir la ley y hacer justicia, objetivo que no es nuevo sino como se pudo observar desde mucho tiempo atrás en Roma ya se hablaba de los recursos como una forma de defensa de las partes, es por eso que en la actualidad se le debe dar la importancia y atención a tan delicado tema.

CAPÍTULO II

2. Medios de impugnación en materia civil

Para entender todo el derecho civil, se tienen que conocer primero los principios que lo rigen, pues ese es el punto de partida en el cual se establecen las nociones que lo fundamentan y que se establecen con el fin de que el derecho civil sea más eficiente, eficaz y principalmente cumpla con el fin para el que fue creado, que es hacer cumplir la ley y hacer la justicia.

2.1. Principios del derecho en general

Los principios generales del derecho y, con menor alcance, los principios específicos, son la consideración estructural de las fuentes del derecho de éste y, en fin, del conocimiento, lo hacen imprescindible, sin perjuicio también, de los valores y de la equivocidad que se hace ostensible al considerar y calificar a las diversas fuentes del derecho.

2.2. Generalidades

Hace tres décadas se afirmaba que el tema referido a los principios generales del derecho era uno de los más discutidos. Hoy puede continuar siendo discutido y discutible, aunque se estima que poca atención se ha puesto al respecto.



Se afirmaba también que fue poco estudiado y difundido. No parece haber acuerdo, no porque se hayan creado los ámbitos y las posibilidades de discusión, sino porque aisladamente cada cual ha dado su opinión, no pocas veces de un modo parcial.

Se había estimado que los principios generales del derecho son máximas o axiomas jurídicos recopilados históricamente; o son los dictados de la razón admitidos legalmente, como fundamento inmediato de sus disposiciones. Según puede observarse, en estos dos puntos de vista, el primero se vincula más a la historia, sin establecer jerarquía ni vinculación con los diversos ordenamientos nacionales; y, en el segundo, se trataría sólo de su admisión legal como fundamento inmediato de la ley, sin considerar los principios fijados en ella.

Se ha presentado al reconocimiento de los principios generales del derecho como una autorización o invitación de la ley para la libre creación del derecho por el juez. En este caso la ley le dice a los jueces que pueden crear derecho mediante los principios generales.

En otro punto de vista, constituyen el medio utilizado por la doctrina para librarse de los textos legales que no responden ya a la opinión jurídica dominante. Es decir, no considera, tampoco, la posible inserción legal del principio, y es producto de la creación doctrinaria para actualizar la ley según la opinión jurídica dominante, por lo cual sobreestima el papel de la doctrina.

Asimismo, se les ha conceptualizado como normas generales del derecho, expresión concreta del derecho natural, reglas universales de que la razón especulativa se sirve para encontrar soluciones particulares justas y equitativas, como los preceptos del derecho.

Igualmente, se les consideró un derecho universal común, general por su naturaleza y subsidiario por su función, aplicados como supletorios a las lagunas del derecho. Según el Código Civil español, reformado en 1974, los principios generales del derecho se aplican a falta de costumbre o ley, sin perjuicio de su carácter informador del ordenamiento jurídico; lo mismo el Artículo 16 del Código Civil de la república argentina: puede recurrirse a ellos si no se puede recurrir a las leyes. Aunque no es correcto señalarlos como derecho universal común, sí interesan las normas citadas a ambos Códigos, que marcan el carácter o función subsidiaria, a no ser que el principio sea una norma sancionada formal y sustancialmente.

Por lo puntualizado hasta aquí y por lo que se señalará más adelante, no se alcanza todavía a conceptualizar cabalmente y de modo óptimo a los principios generales del derecho; con los elementos anotados líneas arriba podría componerse congruentemente una idea aproximada, pero no una definición, categoría rígida que excluye componentes y que, por tal, se enerva con los cambios dinámicos que se producen en el ordenamiento jurídico-legal.

“Carlos Santiago Nino ve, en los principios generales del derecho, una técnica dogmática para justificar soluciones originales. En nuestra opinión, los principios

pueden señalar contradicciones en el ordenamiento legal, llenar lagunas, perfeccionar el derecho, o crearlo, introducir en éste contenidos mayores de justicia, interpretar con más precisión al derecho, sustituir normas inaplicables o ineficaces, etcétera.

Empero, según dicho autor, la dogmática muestra con los principios su compatibilidad con el derecho legislado y su función de reformulación, salvando sus imperfecciones formales y adecuándolo a los estándares valorativos vigentes.

Los juristas se ocupan de sistematizar el orden jurídico, reemplazando conjuntos de normas por principios más generales y pretendidamente equivalentes a ellas. De este modo se logra una mayor economía del sistema, presentándolo como un conjunto de pocos principios, cuyas consecuencias lógicas es más fácil determinar.

Los principios no tienen que pretenderse siempre como equivalentes a las normas pues si fuese así serían superfluos o discutibles, a no ser que se los utilice sólo por lo que son, en una opinión filosófica, esto es causa o fundamento. Nino admite, sí, que el jurista, en ocasiones, va más allá de la norma, con la consideración del principio.

Estos conceptos y algunos otros, ya citados, crean el convencimiento de que el juez tiene legitimación para crear derecho, bajo ciertas circunstancias y con razonables condicionamientos. Y, en todo caso, debería tratarse de los principios generales o



específicos, en sus casos correspondientes al orden jurídico nacional, al ser de una nación y a la conciencia jurídica del pueblo”.¹⁸

Esto último no excluye la posibilidad de considerar como principio jurídico general a cualquier principio que sea congruente con los presupuestos mencionados. De otro modo: un principio general del derecho extranjero puede ser coincidente con el espíritu de nuestro pueblo y con nuestro ordenamiento jurídico. La filosofía jurídica brinda ejemplos, al respecto.

2.3. Principios del orden jurídico

Podrá verse cómo algunos nos resultan comunes y cómo es posible su creación, razón mediante; cómo pueden confundirse o fundirse con valores; o cómo se nutren en los distintos orbes del saber, del sentimiento y la conciencia, a continuación se analizan algunos principios, de los más importantes.

A. Principio ontológico. La libertad es lo primero: todo lo que no está prohibido está permitido. Denominado principio de clausura.

No requiere que esté legislado, es un principio necesario de todo orden jurídico. Pero sucede que este principio no llena las lagunas normativas, pudiendo haber conductas que no estén prohibidas ni estén permitidas y que interesan por sus consecuencias respecto a terceros o a la sociedad y no tienen una solución adecuada en el mundo

¹⁸ López Blanco, Hernán Fabio. **Instituciones de derecho procesal civil colombiano**. Pág.141

normativo, de una sociedad jurídicamente organizada. Recuérdense que para Kelsen no puede haber lagunas en el derecho y el principio de clausura armoniza con la teoría kelseniana.

Las lagunas existen, ciertamente, pues el orden normativo puede no contener normas prohibitivas ni permisivas respecto de numerosos comportamientos. Solamente Kelsen y los kelsenianos pueden asegurar válidamente que estamos autorizados a desenvolver en absoluto todas las acciones no prohibidas.

Se argumenta: si es permitido no es prohibido, de modo que podría traducirse el principio del siguiente modo: Todo lo que no está prohibido, no está prohibido. Se trata de repetir un mismo pensamiento de distinta manera, esto es una tautología.

B. Principio de respeto. Desarrollado por Rudolf Stammler, partidario del neokantismo de la Escuela de Marburgo, y en el que se considera, que el derecho no puede estar vinculado a contenidos empíricos determinados, pues entonces sus normas carecerían de validez universal. Ello no significa que el derecho sea independiente de la sociedad. El derecho ostenta universalidad y formalidad, lo que se hace patente especialmente en lo que Stammler llama el derecho justo; esto es, el derecho que posee propiedades objetivas no basadas en condiciones históricas dadas o en propósitos que tiene una comunidad con respecto al futuro, dicha idea del derecho es la única que puede hacer posible la unidad jurídica de una comunidad y aun la visión de todas las comunidades sociales como un todo sometido a normas objetivamente válidas. Sobre este cimiento, menciona dos principios: el de respeto y el de solidaridad.

El primero, como principio de un derecho justo tiene dos facetas:

- a) Una voluntad no debe quedar a merced de lo que otro arbitrariamente disponga;
y,
- b) Toda exigencia jurídica deberá ser de tal modo que en el obligado se siga viendo al prójimo.

C. Principio de solidaridad. Este principio argumenta respecto de las personas que son parte de un proceso o que de alguna manera se encuentran vinculado a el mismo, contiene dos reglas:

- a. Un individuo jurídicamente vinculado no debe nunca ser excluido de la comunidad por la arbitrariedad de otro; y
- b. Todo poder de disposición otorgado por el derecho sólo podrá excluir a los demás del tal modo que en el excluido se siga viendo al prójimo.

D. Principio de efectividad. Se refiere al curso del ser, coincidente con el deber ser que la norma expresa. Toda norma tiene un máximo de cumplimiento en la comunidad (principio de efectividad) para que sea una norma verdadera.

E. Principio de la inviolabilidad de la persona humana. No se pueden imponer cargas no compensables sin el consentimiento. Es un principio individualista. Se basa

en lo que dice Kant: “Las personas son fines en sí mismas y no pueden ser utilizadas como medios para beneficio de otros; los individuos son separables e independientes, lo que hace que no se puedan tratar los deseos e intereses de diferentes personas como si fueran los de una misma persona, aunque se deban sacrificar intereses en aras de otros, más importantes”.¹⁹

En la legislación guatemalteca, tal interpretación es aceptable, pero no debe separarse el bien individual del bien común y la prevalencia es del bien común, pero esto no implica que invariablemente en aras del bien común se impongan cargas no compensables; a veces coinciden el bien individual con el bien común y existen derechos que no pueden ser afectados: vida, libertad, integridad, honor, objeción de conciencia. No hay principios puros, todos se rozan o pueden graficarse con círculos o esferas que se superponen parcialmente y que han de entenderse dinámicamente, en movimiento constante, por lo que puede cambiar el alcance o la jerarquía. Con respecto a la impureza, *verbi gratia*, el principio ontológico presenta una zona común con el principio de la inviolabilidad de la persona humana.

G. Principio de la autonomía de la persona humana. Pertenece a la filosofía liberal. El Estado diseña instituciones y es neutral respecto a los planes individuales, pero puede facilitar estos planes. La persona tiene el derecho de realizar actos que no perjudiquen los derechos y garantías que la Constitución Política de la República de Guatemala establece. La contrapartida es el Estado intervencionista. Aquí debería

¹⁹ *Ibid.* Pág. 142

plantearse el tema de si la libertad es divisible o no. Hay muchas variantes en la filosofía liberal.

H. Principio de la dignidad de la persona. Una de las formulaciones posibles, expresa que las personas deben ser tratadas para ciertos fines, sobre la base de sus acciones voluntarias y no según otras circunstancias, como raza, nacionalidad, sexo, clase social, creencias, etcétera.

La dignidad se describe como calidades merecedoras de respeto, buen concepto, decoro, excelencia, normas de conducta recta y proba, buena fe y, en fin, una suma de condiciones y calidades personales.

I. Principio de la diferencia. Hace énfasis en un tema muy importante en cuanto a las condiciones sociales, económicas, culturales, etc., de cada persona, punto que es importante porque:

- a) Cada persona debe tener un derecho igual al sistema total más extenso de libertades básicas (de conciencia, de palabra, contra decisiones arbitrarias, de voto, etcétera), que sea compatible con un sistema similar de libertades para todos.
- b) Las desigualdades sociales y económicas deben ser dispuestas de modo tal que ellas satisfagan dos condiciones:
 - Ellas deben ser para el mayor beneficio de los que se encuentren en la posición social menos aventajada (este es el llamado principio de diferencia), y

- Ellas deben adjudicarse a funciones y posiciones abiertas a todos bajo condiciones de una equitativa igualdad de oportunidades.

La prioridad de la libertad garantiza que nadie pueda ser privado de sus derechos básicos, en aras de un supuesto beneficio colectivo, si esa privación no es aceptable para él y no le es compensada con la ampliación de otras libertades de que él pueda gozar.

Este presunto principio es ajeno a nuestra historia, a nuestra cultura jurídica y a los contenidos de justicia aún vigentes en nuestro orden jurídico y, por lo poco que sabemos, si no se nos demuestra fundadamente, debería impugnarse por lo que sigue:

- Parte de la legitimación de desigualdades, que son profundas y que por su propia constitución y naturaleza profundiza la injusticia social nacional e internacional.
- Las desigualdades son dispuestas, es decir, consolidadas por el orden jurídico.
- No se explica cómo están dispuestas y cómo la economía ha generado semejantes brechas, la realidad (historia) no demuestra que los socialmente menos aventajados hayan tenido mejor movilidad social ascendente.
- El concepto de equitativa igualdad introduce un elemento de confusión en el concepto, porque la igualdad es contenido de la justicia, y puede resultar que la

equidad, en este caso, sirva a las desigualdades dispuestas, lo que es también una contradicción y un absurdo.

J. Principio de mayor felicidad. Tiene basamento utilitarista, hedonista, pertenece a una teoría ética normativa que defiende este solo principio: “La corrección moral de un acto está determinada por la contribución de sus consecuencias a la felicidad (entendida como suma de placeres, o satisfacción de deseos, intereses, etcétera), de todos quienes están afectados por tales consecuencias”.²⁰

2.4. Aspectos filosóficos del vocablo: principios

Se atribuye a los presocráticos, especialmente a Anaximandro, una interpretación: aquéllo de lo que se derivan las demás cosas. Se trata del principio de realidad o principio del ser.

En otro ángulo, se propuso una razón por la cual todas las cosas son lo que son. Se trata del principio del conocer. Estos principios pueden considerarse en forma separada y justifican investigar cuál predomina, o bien se los puede considerar fundidos en uno, solamente.

En el primer caso (separación) se proponen dos doctrinas:

- a) Si se da el primado al principio de la realidad, el pensamiento es realista, y

²⁰ Monroy Cabra. *Ob. Cit.* Pág. 137

b) A la inversa, es idealista y los principios del conocimiento determinan la realidad.

En la hipótesis de unión, tenemos una doctrina según la cual hay identidad entre la realidad y la razón de la realidad.

Aristóteles había dado varios significados de principio como el de punto de partida del movimiento de una cosa, o el mejor punto de partida, el elemento primero o inmanente, en filosofía, se refiere a lo que es inherente a algún ser o va unido de un modo inseparable a su esencia, aunque racionalmente pueda distinguirse de ella. En este último concepto Aristóteles se refiere al elemento inmanente de la generación. Por lo demás, enseñaba que principio es la causa primitiva y no inmanente de la generación; una premisa, etcétera, con lo que puede deducirse que no hay conceptuaciones superfluas si asumimos la posibilidad de distintas circunstancias particulares y diversidad de aplicaciones del principio.

“Aristóteles y los escolásticos hablaron de diversos principios: ejemplar, consubstancial, formal, etcétera; y trataron de ver si había algo característico de todo principio como principio. Según Aristóteles el carácter común de todos los principios es el de ser la fuente de donde derivan el ser o la generación, o el conocimiento.

Según los escolásticos, principio es aquéllo de donde algo procede, pudiendo tal algo pertenecer a la realidad, al movimiento o al conocimiento”.²¹

²¹ **Ibid.** Pág. 52

Un principio es un punto de partida, pero no todo punto de partida puede ser un principio. Principio es punto de partida si no es reducible a otro punto de partida, por lo menos a otros puntos de partida de la misma especie o del mismo orden. Así, los principios de una ciencia serán tales si no hay otros en que puedan reducirse. Puede admitirse que los principios de una ciencia dependan de principios superiores y en último término de los primeros principios (axiomas).

Limitándonos a los principios del conocimiento, son de dos clases: los comunes a todas las clases del saber y los propios de cada clase del saber. Plantean problemas con respecto a:

- a) La naturaleza de los principios del conocimiento: ¿Son principios lógicos u ontológicos?, éstos no son realidades sino principios relativos a realidades. Según algunos, sólo los lógicos merecen llamarse principios, pero no son del conocimiento sino del lenguaje mediante el que se expresa el conocimiento. Otros indican que los principios lógicos son ontológicos y que no regirían de no estar de alguna manera fundados en la realidad.
- b) La relación entre los principios primeros y los principios propios de una ciencia. Puede tratarse de una relación primariamente lógica o bien ontológica.

Algunos autores estiman que los principios de cada ciencia son irreducibles a los principios de cualquier otra, no habiendo más relación entre conjuntos de principios

que el estar todos sometidos a los lógicos; otros dicen que pueden ser irreductibles de hecho.

Aristóteles sostuvo la pluralidad de principios, como vimos. Descartes trató de encontrar las primeras causas, es decir principios que llevarsen las siguientes condiciones: claros y evidentes, que de ellos pudiera depender el conocimiento de las demás cosas y de las cuales pueda deducirse el conocimiento.

2.5. Relación ciencia-filosofía

“Se plantearán aquí algunas reflexiones que caben con respecto a los principios generales y particulares del derecho, a saber:

- Necesidad de precisar cuándo un principio deriva de otro, o de otras fuentes.
- Si responde a la realidad o al ideal, o a ambos aspectos.
- Si es punto de partida del movimiento de una cosa, o es el mejor punto de partida; si es el elemento primero o inmanente de la generación, si es la causa primitiva y no inmanente, si es premisa o no.
- Si existe algo común en todos los principios.

- Cuándo un punto de partida no es principio y cuándo sí lo es (para determinar si una ciencia –la jurídica por caso- tiene principios propios).
- Diferenciar cuándo un punto de partida se reduce en otro superior y cuándo un principio depende de otro superior.
- Indagar si existe esa dependencia, si existe autonomía, si la autonomía es absoluta o relativa.
- Precisar si los principios son irreductibles o no.
- Si existe el pluralismo de principios y cómo descubrir la autonomía o dependencia”.²²

2.6. Criterios tradicionales

Tradicionalmente, en los manuales no se incluía a los principios del derecho, pero se comprendía por su inclusión en la ley que tenían jerarquía de ley cuando ésta los reconocía.

No estaba claro la grada que ocupaban, según los casos, ni se hacía cuestión con la diferenciación entre principio general y principio especial, en un cuadro de fuentes del derecho limitado y; generalmente, su aplicabilidad en el caso en que no tuviera

²² *Ibid.* Pág. 52

reconocimiento legal e incluso; en ocasiones, cuando lo tenía; asimismo, se repetía su invocación sin reflexionar mayormente sobre su alcance.

Es necesario hacer tales observaciones y distinciones, para establecer, entre otros conceptos, la jerarquía de unos y de otros, de los que tienen inserción en la norma básica o legal y los que no la tienen. Además, asumimos un concepto muy amplio de fuentes del derecho. Científica y filosóficamente no caben restricciones, sí cabe determinar la jerarquía, para la más justa aplicación de la ley.

Se considera fuente, usualmente, a la manifestación del derecho, no a su causa. Fuente es causa u origen, lo que sucede a la causa y la exteriorización concreta, como su presencia (aun en la hipótesis del derecho derogado) como medio para interpretar el derecho vigente; así se puede admitir su consideración, no su inserción en una grada del orden jurídico. Empero, puede ejercer su influjo, en la fundamentación de una interpretación. Hace a la juricidad, es parte de su savia, de la historia que generó una resultante cultural de carácter jurídico.

2.7. Resoluciones judiciales y los recursos procesales

Acto que emana de los agentes de la jurisdicción y mediante el cual deciden la causa o puntos sometidos a su conocimiento, en Guatemala están reguladas por la Ley del Organismo Judicial, en el capítulo IV.

Resolución judicial es todo acto que emana del tribunal, destinada a sustanciar o a fallar la controversia materia del juicio. Son todas aquellas decisiones, providencias por medio de las cuales el juzgador decide sobre las peticiones y las resistencias de las partes en un proceso jurisdiccional.

Las resoluciones judiciales se clasifican según el Artículo 141 de la Ley del Organismo Judicial en:

- I. **Decretos:** Son resoluciones por las que el juzgador dicta medidas encaminadas a la simple marcha del proceso, son simples determinaciones de trámite.

- II. **Autos:** Son resoluciones que pueden afectar cuestiones procedimentales o de fondo que surgen durante el proceso y que es indispensable resolver antes de llegar a la sentencia para estar en condiciones de emitirlos, los autos pueden ser de tres tipos:
 - a. **Provisionales:** Son determinaciones que ejecutan momentáneamente de manera provisional, sujetos a una modificación o transformación en la sentencia.

 - b. **Preparatorios:** Son resoluciones que hacen el camino dentro del proceso para la realización de ciertos actos.

 - c. **Definitivos:** Son decisiones que impiden o paralizan la prosecución de un juicio.

III. **Sentencias:** Son resoluciones que ponen fin a la controversia conteniendo la aplicación de la ley general al caso concreto.

“Éstas son las resoluciones judiciales más importantes y pueden ser de dos tipos:

a) **Interlocutorias:** Son resoluciones que deciden una cuestión planteada dentro del proceso pero que no es la principal y que sin embargo requiere de una decisión final.

Las sentencias interlocutorias son las resoluciones definitivas de los incidentes.

Incidente es el procedimiento legalmente establecido que se presenta en un proceso.

b) **Definitivas:** Son las resoluciones judiciales que ponen fin a un proceso, solucionando el litigio planteado de fondo, haciendo la aplicación de la ley general al caso concreto.

Las sentencias definitivas terminan con la instancia”.²³

2.8. Efectos de las resoluciones judiciales

Uno de los efectos más importantes es la cosa juzgada: Posibilidad de ejecutar coactivamente lo resuelto (acción) y de impedir que sea revisado lo fallado (excepción); se requiere resolución firme o ejecutoriada.

²³ Alzamora Valdez, Mario. **Derecho procesal civil. Teoría general del proceso.** Pág. 34

Decretos: Aquellas resoluciones judiciales que tienen por objeto dar curso progresivo a los autos, sin que signifique juzgamiento sobre alguna cuestión sujeta a controversia de las partes. A las resoluciones judiciales que fallan un incidente sin establecer derechos permanentes a favor de las partes se les denomina autos.

2.9. Sentencia definitiva

La palabra sentencia significa, en términos generales, la resolución del órgano jurisdiccional que resuelve una controversia entre partes, con fuerza vinculativa para éstas.

“Se distinguen dos significados de la palabra sentencia: como acto jurídico procesal y como documento, en el primer caso la sentencia es el acto procesal que emana de los agentes de la jurisdicción y mediante el cual deciden la causa o punto sometido a su conocimiento. A su vez, como documento, la sentencia es la pieza escrita, emanada del tribunal, que contiene el texto de la decisión emitida”.²⁴

Las llamadas sentencias interlocutorias, que no resuelven la controversia de fondo, sino una cuestión incidental, no constituyen realmente sentencias y deberían ser consideradas como meros autos.

Conviene aclarar que las sentencias definitivas pueden ser dictadas tanto como por el juez de primera instancia (y entonces reciben el nombre de sentencias definitivas de primera instancia) como por el tribunal de segundo grado, cuando se haya interpuesto

²⁴ Couture, Eduardo J. **Fundamentos de derecho procesal civil**. Pág. 75



el recurso de apelación contra la sentencia definitiva de primera instancia. Hay por tanto, sentencias definitivas de primera instancia y sentencias definitivas de segunda instancia.

2.10. Citación para sentencia

El fin normal de todo proceso es la obtención de una resolución de los órganos jurisdiccionales, que en forma vinculativa para las partes contendientes, ponga término a una cuestión controvertida.

El momento preciso en que el tribunal cierra oficialmente la actividad procesal de las partes es cuando las cita para oír sentencia. A partir de ese momento, el único que puede y debe actuar es el tribunal.

En consecuencia, las partes quedan obligadas a esperar la resolución e imposibilitadas para realizar acto procesal alguno antes de que la sentencia sea pronunciada.

2.11. Sentencias que resuelven problemas adjetivos

En todo juicio se ventila siempre un problema de derecho sustantivo que es precisamente el problema de fondo.

Pero además del problema de fondo, pueden surgir problemas de tipo adjetivo o procesal durante el desarrollo del juicio. Por ejemplo: es necesario resolver las excepciones de incompetencia, falta de personalidad, conexidad, cosa juzgada, etc.

Hay cuestiones incidentales que no son objeto de una tramitación separada y previa, sino que se dejan para la sentencia final del juicio. En este caso el problema procesal se resuelve en la sentencia definitiva, la que debe empezar resolviendo el problema adjetivo. “Si la resolución que se dé a la cuestión procesal no impide entrar al fondo del negocio, deberá resolverse éste, con efectos de cosa juzgada; si en cambio el problema procesal impide el estudio y resolución del problema de fondo, los efectos de esa sentencia definitiva serán puramente procesales y dejarán a salvo los derechos del interesado por lo que hace al problema sustantivo, para que los haga valer posteriormente”.²⁵

2.11.1. La impugnación de los actos judiciales

Impugnar significa combatir, contradecir, refutar, luchar contra. En materia procesal se usa para denominar a las inconformidades de las partes contra los actos del órgano jurisdiccional. Mediante el medio de impugnación las partes atacan o combaten la validez o la legalidad de los actos procesales, mediante ellos se pretende anular, revocar, modificar o subsanar una omisión.

Varios autores sostienen que la impugnación proviene del vocablo latino in y pugnare, que significa luchar contra, combatir, atacar. El concepto de medios de impugnación alude, precisamente, a la idea de luchar contra una resolución judicial, de combatir jurídicamente su validez o legalidad.

²⁵ **ibid.** Pág. 58

2.11.2. Quiénes intervienen en los procedimientos de los medios de impugnación

- I. La parte legitimada para interponer el medio de impugnación, al que se le llama impugnador recurrente, apelante, quejoso, etc.
- II. El órgano que dictó la resolución y que se le llama **a quo**.
- III. El órgano encargado de conocer de la tramitación del medio de impugnación y que se le llama **ad quem**, autoridad responsable, etc.
- IV. La contraparte del impugnador y que es aquél que generalmente va a sostener la legalidad y validez del acto procesal y al que se le llama apelado, tercero perjudicado, etc.

2.11.3. Requisitos de procedibilidad de los medios de impugnación

- A. Se presenta por escrito, generalmente ante el juez que conoce del asunto; deberá contener la firma y en dicho escrito deberán expresarse los razonamientos jurídicos por los que el impugnador ataca la validez o legalidad del acto procesal.
- B. Al expresarse los razonamientos jurídicos deberá expresarse e indicarse por qué se estima que se viola la ley; los preceptos que se dejaron de aplicar, cuáles se aplicaron mal y cómo debió resolverse.



C. No basta la mera mención de Artículos o preceptos jurídicos.

D. Al admitir el medio de impugnación el órgano jurisdiccional deberá abstenerse de hacer cualquier comentario sobre la procedencia e improcedencia del medio de impugnación, al menos que sea extemporáneo o notoriamente improcedente.

E. Una vez admitido el medio de impugnación se procede a su tramitación, a lo que en la práctica se le llama substanciación del recurso y concluida ésta se procede a dictar la resolución respectiva.

F. Al dictar la resolución el órgano jurisdiccional determinará si resulta fundado o no el motivo de inconformidad planteado por el impugnador y decretará la nulidad o validez del acto procesal, la legalidad o ilegalidad del mismo.

2.12. Recursos

Dentro de los medios de impugnación se comprende a los recursos, uno es el género y el otro es la especie, en consecuencia todos los recursos son medios de impugnación, pero no todos los medios se limitan a los recursos.

2.12.1. Características de los recursos

Mediante los recursos lo que se pretende es revocar o modificar una resolución judicial, si no se dan estas características no se trata de un recurso.

2.13. Medios de impugnación regulados en el Código Procesal Civil y Mercantil

Los medios de impugnación regulados en Guatemala, son: aclaración y ampliación, revocatoria y reposición, apelación, ocurso de hecho, nulidad, casación (casación de fondo y casación de forma), los cuales se analizarán en el siguiente capítulo.

En materia civil los medios de impugnación están regulados de conformidad a los principios del derecho y más específicamente a los del derecho civil, pues éste se presenta entre relaciones de los particulares, es rama de derecho privado, razón por la cual se hace énfasis al respeto, solidaridad, dignidad, inviolabilidad de la persona, entre otros; desde este punto de vista se puede confirmar que los recursos fueron creados por juristas que han tomado de la basta experiencia y conocimiento que la historia refleja lo que han considerado como necesario para el cumplimiento efectivo de la ley, y a su vez, también lo que debe de considerarse como los cimientos en los que deben de emitirse los códigos y demás leyes, es por esto que en los tribunales civiles debe de actuarse conforme y en cumplimiento de las regulaciones ya establecidas.



CAPÍTULO III

3. Proceso de impugnación de resoluciones judiciales

Según el Código Procesal Civil y Mercantil, el Libro Sexto titulado como impugnación de las resoluciones judiciales, establece una tramitación distinta para la interposición de cada uno de los recursos, estableciendo para ello la forma, el plazo y las condiciones necesarias para la validez de la interposición de cada recurso. En este capítulo se hace una descripción de lo establecido en dicho cuerpo legal, Artículo por Artículo.

3.1. Trámite del recurso de apelación

Este recurso determina: Artículo 602. "Salvo disposición en contrario, únicamente son apelables los autos que resuelvan excepciones previas que pongan fin al proceso y las sentencias definitivas dictadas en primera instancia, así como los autos que pongan fin a los incidentes que se tramiten en cuerda separada.

Las resoluciones que no sean de mera tramitación dictadas en los asuntos de jurisdicción voluntaria, son apelables. El término para interponer la apelación es de tres días y deberá hacerse por escrito". El trámite es el siguiente:

- a) "Al admitir la apelación el juez, previa notificación a las partes, enviará los autos originales al superior, con hoja de remisión". Artículo 605.

- b) Audiencia. “El Tribunal de Segunda Instancia señalará el término de seis días, si se tratare de sentencia, y de tres días en los demás casos, para que el apelante haga uso del recurso”. Artículo 606.
- c) Adhesión a la apelación: “El litigante que no hubiere apelado, puede adherirse a la apelación interpuesta por la otra, especificando los puntos que le perjudiquen. Esta adhesión puede hacerse desde que el juez de primera instancia admita la apelación, hasta el día anterior al de la vista en segunda instancia. La adhesión dejará de producir efectos si se desiste de la apelación, o se produce la caducidad de la segunda instancia, o la apelación es rechazada por inadmisibilidad”. Artículo 607.
- d) Medios de prueba: “Los medios de prueba admitidos en primera instancia son admisibles en la segunda; pero no se recibirán declaraciones de testigos sobre los mismos hechos contenidos en los interrogatorios que se hubieren presentado en la primera. Si en la primera instancia, sin culpa del interesado, se hubiere omitido interrogar a un testigo presentado legalmente, o si se omitió examinarlo sobre algún punto de los comprendidos en el interrogatorio, podrá ser examinado en la segunda. En la segunda instancia se resolverá sin ningún trámite ni recurso, sobre la admisibilidad de la prueba que hubiere sido protestada en la primera instancia de acuerdo con lo que establece el Artículo 127 de este Código”. Artículo 609.
- e) Vista y resolución: “Recibida la prueba o transcurridos en su caso los términos señalados en el Artículo 606, el tribunal, de oficio, señalará día y hora para la vista. En la vista podrán alegar las partes y sus abogados. La vista será pública, si así se

solicitare. Efectuada la vista, o vencido el plazo del auto para mejor fallar, se dictará la sentencia conforme a lo dispuesto en la Ley Constitutiva del Organismo Judicial. La resolución debe confirmar, revocar o modificar la de primera instancia y en caso de revocación o modificación se hará el pronunciamiento que en derecho corresponda. Lo resuelto debe certificarse por el secretario del tribunal y la certificación remitirse con los autos al juzgado de su origen”. Artículo 610.

El recurso de apelación es el más interpuesto por los abogados y por consiguiente el más tramitado en los tribunales, pues es el que va dirigido a atacar la resolución del juez de primera instancia y es aquí donde como regla general con razón o sin ella se interpone y son meses para que sea resuelto.

3.2. Trámite del recurso de casación

De conformidad con el Código Procesal Civil y Mercantil, el trámite de la casación, es la siguiente:

Procedencia: “El recurso de casación sólo procede contra las sentencias o autos definitivos de segunda instancia no consentidos expresamente por las partes, que terminen los juicios ordinarios de mayor cuantía. La casación procede, por motivos de fondo y de forma”. Artículo 620.

I. Casación de fondo. En cuanto a la casación de fondo el Artículo 621 indica que:

- A. “Cuando la sentencia o auto recurrido contenga violación, aplicación indebida o interpretación errónea de las leyes o doctrinas legales aplicables.
- B. Cuando en la apreciación de las pruebas haya habido error de derecho o error de hecho, si este último resulta de documentos o actos auténticos, que demuestren de modo evidente la equivocación del juzgador”.
- II. Casación de forma.** Este recurso se aplica en los casos por quebrantamiento substancial del procedimiento y además según el Artículo 622:
- a. “Cuando el tribunal, de primera o de segunda instancia, careciere de jurisdicción o de competencia para conocer el asunto de que se trate, o cuando el tribunal se niegue a conocer teniendo obligación de hacerlo.
- b. Por falta de capacidad legal o de personalidad de los litigantes, o de personería en quien los haya representado.
- c. Por omisión de una o más de las notificaciones que han de hacerse personalmente, conforme al Artículo 67, si ello hubiere influido en la decisión.
- d. Por no haberse abierto a prueba el proceso o sus incidencias en cualquiera de las instancias, cuando proceda con arreglo a la ley, o se hubiere denegado cualquiera diligencia de prueba admisible si todo ello hubiere influido en la decisión.



- e. Cuando el fallo contenga resoluciones contradictorias, si la aclaración hubiere sido denegada.
- f. Cuando el fallo otorgue más de lo pedido, o no contenga declaración sobre alguna de las pretensiones oportunamente deducidas, si hubiere sido denegado el recurso de ampliación; y, en general, por incongruencia del fallo con las acciones que fueren objeto del proceso.
- g. Por haberse dictado la resolución por un número de magistrados menor que el señalado por la ley, o por magistrado legalmente impedido”.

III. Término para interponer la casación. “El término para interponer el recurso de casación es de quince días, contados desde la última notificación de la resolución respectiva”. Artículo 626.

IV. Trámite y vista. “Recibido por el tribunal el escrito en que se interpone el recurso, pedirá los autos originales; y si hallare el recurso arreglado a la ley, señalará día y hora para la vista. En caso contrario, lo rechazará de plano sin más trámite.

El día de la vista pueden concurrir las partes y sus abogados y éstos alegar de palabra o por escrito. La vista será pública cuando lo pida cualquiera de los interesados o así lo disponga la Corte Suprema”. Artículo 628.



V. Incidencias y recursos. "Durante la tramitación del recurso de casación, no se puede proponer ni recibir prueba alguna ni tramitarse más incidentes que los de recusación, excusa, impedimento, desistimiento y los recursos de aclaración o ampliación, en su caso". Artículo 629.

VI. Efectos de la casación de fondo. "Si el recurso es de fondo y el tribunal lo estimare procedente, casará la resolución impugnada y fallará conforme a la ley". Artículo 630.

VII. Efectos de la casación de forma. "Si el recurso se interpone por quebrantamiento substancial del procedimiento, declarada la infracción por el tribunal, casará la resolución y anulará lo actuado desde que se cometió la falta y remitirá los autos a donde corresponda para que se sustancien y resuelvan con arreglo a la ley, imputando las costas y reposición de los autos al juez o tribunal que hubiere dado motivo al recurso.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando el motivo alegado consista en la falta de declaración en el fallo sobre alguna de las pretensiones oportunamente deducidas, podrá la Corte Suprema limitarse a ordenar al tribunal que emitió la sentencia, que la complete dictando resolución sobre el punto omitido". Artículo 631.

VIII. Recursos. "Contra las sentencias de casación sólo proceden los recursos de aclaración y ampliación; pero los magistrados que las dicten, serán responsables con arreglo a la ley". Artículo 634.

El recurso de casación a diferencia de la apelación tiene que llenar requisitos claros, determinados por la ley para ser declarado por un juez ha lugar, esto definitivamente evita que sea interpuesto innecesariamente la mayoría de las veces; importante además es que este recurso sea fuente de doctrina legal, la que consiste en la reiteración de fallos de casación pronunciados en un mismo sentido, en casos similares, no interrumpidos por otro en contrario y que hayan obtenido el voto favorable de cuatro magistrados por lo menos, pudiendo acogerse a ella en un nuevo caso similar.

3.3. Trámite del ocurso de hecho

De conformidad con el Código Procesal Civil y Mercantil se tramita de la manera siguiente:

A. Ocurso de hecho. “Cuando el juez inferior haya negado el recurso de apelación, procediendo éste, la parte que se tenga por agraviada, puede ocurrir de hecho al superior, dentro del término de tres días de notificada la denegatoria, pidiendo se le conceda el recurso”. Artículo 611.

B. Trámite y resolución. “El Tribunal Superior remitirá original el ocurso al juez inferior para que informe en el perentorio término de veinticuatro horas. Con vista del informe, se resolverá el ocurso dentro de veinticuatro horas, declarando si es o no apelable la providencia de la que se negó la apelación. Solamente cuando el Tribunal Superior lo estime indispensable se pedirán los autos originales.

En el primer caso se pedirán los autos originales y se procederá de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 606; y en el segundo, se declarará sin lugar el recurso, ordenando se archiven las diligencias respectivas e imponiendo al recurrente una multa de veinticinco quetzales. Concedida la apelación por el Tribunal Superior se procederá de conformidad con lo preceptuado en este título para el trámite de la apelación".

Artículo 612.

3.4. Trámite del recurso de aclaración y ampliación

Según lo que establece el Código Procesal Civil y Mercantil los recursos de aclaración y ampliación se desarrollan de la siguiente manera:

A. Procedencia. "Cuando los términos de un auto o de una sentencia sean oscuros, ambiguos o contradictorios, podrá pedirse que se aclaren. Si se hubiere omitido resolver alguno de los puntos sobre los que versare el proceso, podrá solicitarse la ampliación. La aclaración y la ampliación deberán pedirse dentro de las cuarenta y ocho horas de notificado el auto o la sentencia". Artículo 596.

B. Trámite y resolución. "Pedida en tiempo la aclaración o la ampliación se dará audiencia a la otra parte por dos días, y con su contestación o sin ella, se resolverá lo que proceda.

En estos casos, el término para interponer apelación o casación del auto o de la sentencia, corre desde la última notificación del auto que rechace de plano la aclaración o ampliación pedida, o bien el que los resuelva”. Artículo 597.

3.5. Recursos de revocatoria y reposición

Estos recursos los establece el Código Procesal Civil y Mercantil los cuales se desarrollan de la manera siguiente:

A. Procedencia de la revocatoria. “Los decretos que se dicten para la tramitación del proceso son revocables de oficio por el juez que los dictó. La parte que se considere afectada también puede pedir la revocatoria de los decretos, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la última notificación”. Artículo 598.

B. Resolución. “El juez o tribunal ante quien se interponga el recurso de revocatoria deberá resolverlo, sin más trámite, dentro de las veinticuatro horas siguientes”. Artículo 599.

C. Procedencia de la reposición. “Los litigantes pueden pedir la reposición de los autos originarios de la Sala, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la última notificación. Procederá asimismo la reposición contra las resoluciones de la Corte Suprema de Justicia que infrinjan el procedimiento de los asuntos sometidos a su conocimiento, cuando no se haya dictado sentencia”. Artículo 600.



D. Trámite y resolución. “De la solicitud se dará audiencia a la parte contraria por dos días, y con su contestación o sin ella, el tribunal resolverá dentro de los tres días siguientes”. Artículo 601.

3.6. Recurso de nulidad

“Podrá interponerse nulidad contra las resoluciones y procedimientos en que se infrinja la ley, cuando no sean procedentes los recursos de apelación o casación”. Artículo 613.

A. Improcedencia de la nulidad. “La nulidad no puede ser solicitada por la parte que realizó el acto, sabiendo o debiendo saber el vicio que lo afectaba. Tampoco puede ser interpuesta por la parte que la haya determinado.

Es improcedente la nulidad cuando el acto procesal haya sido consentido por la parte que la interpone, aunque sea tácitamente. Se supone consentimiento tácito por el hecho de no interponer la nulidad dentro de los tres días de conocida la infracción, la que se presumirá conocida inmediatamente en caso de que ésta se hubiere verificado durante una audiencia o diligencia, y a partir de la notificación en los demás casos. Las partes no podrán interponer la nulidad extemporáneamente ni los tribunales acordarla de oficio”. Artículo 614.

B. Trámite de la nulidad. “La nulidad se interpondrá ante el tribunal que haya dictado la resolución o infringido el procedimiento; se tramitará como incidente y el auto que lo



resuelva, es apelable ante la Sala respectiva, o en su caso, ante la Corte Suprema de Justicia.

La nulidad puede interponerse por actos o procedimientos realizados antes o después de dictada la sentencia. En el primer caso se interpondrá antes del señalamiento del día para la vista". Artículo 615.

C. Nulidad por vicio de procedimiento. "Si la nulidad fuere declarada por vicio de procedimiento, las actuaciones se repondrán desde que se incurrió en nulidad". Artículo 616.

D. Nulidad de resolución. "Cuando por violación de la ley se declare la nulidad de una resolución, el Tribunal dictará la que corresponda. Esta nulidad no afecta los demás actos del proceso y si fuere por una parte de la resolución no afecta las demás y no impide que el acto produzca sus efectos.

La nulidad de las sentencias o autos sujetos a apelación o a recurso de casación, sólo puede hacerse valer dentro de los límites y según las reglas propias de estos medios de impugnación.

Si el Tribunal de apelación declara la nulidad de la sentencia, resolverá también sobre el fondo del litigio.



Esta disposición no se aplica, cuando la sentencia carezca de la firma del juez. Podrán anularse los actos procesales posteriores a la sentencia siguiendo las normas de este título". Artículo 617.

E. Costas de las actuaciones nulas. "Las costas correspondientes a las actuaciones nulas, serán a cargo de los funcionarios o empleados públicos, en forma solidaria, si les fueren imputables. A tal efecto, en la resolución que declare la nulidad se hará el pronunciamiento de costas y se ordenará a la Secretaría la formulación del proyecto de liquidación del caso". Artículo 618.

Todos los medios de impugnación regulados en Código Procesal Civil y Mercantil han sido regulados, sin lugar a dudas, de manera que vayan dirigidos a diferentes situaciones que se pueden presentar dentro de los procesos, y dependiendo de eso sean diligenciados y tramitados en diferente forma y plazo, esto funciona perfectamente en los países donde a los tribunales se les obliga a cumplir con los plazos establecidos por la ley, pero en el caso de Guatemala esto no es funcional, hay que tomar en cuenta que los recursos asignados al Organismo Judicial para cubrir todas las necesidades de todas sus diferentes dependencias son evidentemente insuficientes, y que además en los tribunales no se toma ninguna acción para contrarrestar este fenómeno, es por eso que de conformidad con la realidad guatemalteca se deben de regular los recursos de una manera única y sencilla a través de un solo proceso para todos.



CAPÍTULO IV

4. La sencillez como principio procesal en el trámite de la impugnación

Los principios pueden concebirse como criterios que regulan las diferentes actuaciones que integran el procedimiento.

Existen muchos principios y su adopción obedece al momento histórico y al sistema político de cada país, los principios se refieren a determinados procedimientos cuando su ámbito de actuación es mayor y constituye el medio rector del proceso, estructura a la que se le denomina sistemas, como sucede con el inquisitivo y el dispositivo.

4.1. Clasificación

Los principios se dividen en generales o fundamentales y principios del proceso, donde también influye el carácter de su rama como en lo penal y laboral, etc.

4.2. Principios fundamentales del derecho procesal

Son lineamientos o nociones fundamentales que se aplican a todas las ramas del derecho en general y que permiten entender cual es el fin supremo del derecho y de la ley como expresión del mismo.



A. Carácter exclusivo y obligatorio de la función jurisdiccional. La función jurisdiccional sólo puede ejercerla el Estado por conducto de los órganos establecidos a tal efecto.

En ciertos asuntos la función no se realiza por funcionarios, en la acepción exacta del vocablo, sino por particulares, quienes, desde luego, quedan investidos de esa calidad mientras llevan a cabo su cometido, como acontece con los jurados de conciencia y los árbitros que integran el tribunal.

Este principio tiene como complemento indispensable el de la obligatoriedad para todos los integrantes de la comunidad, sin distinción de raza, condición, etc., de someterse a la jurisdicción del Estado.

B. Necesidad de oír al demandado. Es indispensable vincular al proceso a la parte contra quien se fórmula el derecho que el demandante reclama, a fin de que se apersona dentro del proceso y pueda ejercer el derecho de defensa.

Se cumple mediante la notificación personal de la primera providencia al demandado o acusado, requisito que le da la calidad de parte y lo habilita para actuar en el proceso.

C. Igualdad de las partes. Significa que las dos partes, constituidas por el demandante y el demandado o el acusador y el acusado, dispongan de las mismas oportunidades para formular cargos y descargos y ejercer los derechos tendientes a demostrarlos.



Es así como, por ejemplo, en un proceso declarativo el demandante formula en la demanda su pretensión y el demandado se pronuncia frente a ella dentro del término del traslado que se le corre a continuación de la notificación del auto admisorio. Viene luego el periodo probatorio para practicar las pruebas solicitadas por las partes en la demanda y su contestación.

4.3. Principios del procedimiento judicial

Nociones fundamentales aplicadas específicamente a cada una de las ramas del derecho.

A. Principio dispositivo. Las partes son los sujetos activos del proceso, ya que sobre ellos recae el derecho de iniciarlo y determinar su objeto, mientras que el juez es simplemente pasivo pues sólo dirige el debate y decide la controversia; el proceso se inicia si media la correspondiente petición del interesado por conducto del acto, que en el civil y los que siguen sus orientaciones se les denomina demanda y en el penal acusación, responde al aforismo latino *nemo iudex sine actore*, no hay juez sin actor y *ne procedt iudex ex officio*, el juez no puede proceder o actuar de oficio.

B. Principio inquisitivo. Es opuesto al dispositivo, consiste en que el juez no es sujeto pasivo del proceso sino que adopta la calidad de activo, por cuanto está facultado para iniciarlo, fijar el tema de decisión y decretar pruebas necesarias para establecer hechos, el principio inquisitivo ha sido asignado a los procesos en donde se controvierten o ventilan asuntos en que el Estado o la sociedad tienen interés, como acontece en el

penal, porque se considera de índole pública y, por tanto no susceptibles a la de terminación por desistimiento o transacción.

Este principio al igual que el dispositivo, no rige con totalidad sus presupuestos porque las partes gozan de ciertos derechos, como es el de solicitar pruebas.

C. Valoración probatoria. Es la operación mental que hace el juez para determinar si los hechos se encuentran demostrados por los medios o actuaciones realizadas con este objeto; el Código Procesal Civil y Mercantil regula la apreciación de la prueba en el Artículo 127. Existen al efecto dos sistemas opuestos: la tarifa legal y la libre apreciación o racional.

- i. **La tarifa legal:** El juez determina el poder de convicción de acuerdo con las reglas que al efecto expresamente establece la ley. Ejemplo: los testigos llamados contestes, en que el juez debe dar por demostrado un hecho cuando dos testimonios concuerdan en las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que ocurrió. A este sistema se le critica por que coloca al juez dentro de determinadas pautas de las cuales no pueden salirse, por lo que en algunos casos debe tomar una decisión que como hombre no comparte, pues es factible que le convenza más la declaración de un testigo que la de dos que coinciden en las circunstancias que rodean un hecho.

- ii. **La libre apreciación:** De la prueba, consiste en dejarle al juez la autonomía para que conforme a las reglas de las experiencias y mediante un raciocinio u operación lógica determine si un hecho se encuentra o no aprobado.

Aunque a este sistema se le suele llamar de libre apreciación, por oposición al de la tarifa legal, no quiere decir que el juez tenga absoluta libertad para determinar el valor de convicción que le suministran las pruebas, ya que es indispensable que exponga las razones sobre las cuales basa o funda su credibilidad y que ellas estén constituidas por las reglas de la experiencia.

- iii. **El del íntimo convencimiento:** Es un sistema intermedio a los dos anteriores, se caracteriza más por la forma que por el fondo, puesto que el juzgador sólo debe proferir su decisión, sin necesidad de exponer los aspectos probatorios que la determinaron, como ocurre con los jurados de conciencia. Creemos como Alsina, criterio que sigue el maestro Devis Echandía, que en realidad no se trata de un sistema independiente, porque como el juez tiene inevitablemente que apoyarse en las pruebas aportadas al proceso y estimarlas de acuerdo con las reglas de la experiencia y la lógica, encuadra dentro de la libre apreciación, con la única peculiaridad que se manifiesta en forma diferente por no ser necesario exponer análisis probatorio.

D. Principio de medio probatorio. Es el conjunto de actividades que se realizan en el proceso, con el objeto de llevar a éste la prueba de los hechos materia de la controversia. Son medios probatorios el testimonio, la confesión, la inspección judicial,

los indicios etc., en Guatemala se aplica cuando el proceso se abre a prueba y cuando se lleva la práctica de la prueba como lo indican por ejemplo, los Artículos 123 y 129 del Código Procesal Civil y Mercantil en el juicio ordinario.

Según los medios que pueden utilizarse, se distinguen dos clases de criterios o sistemas: el medio legal y el medio libre.

- I. **El medio legal:** consiste en que sólo puede emplearse lo que expresamente indica la ley o el código respectivo. Entre nosotros tiene vigencia en el campo penal.
- II. **El medio libre:** Se presenta cuando la ley deja plena libertad para que se utilice cualquier medio probatorio, también cuando señala algunos y permite el empleo de otros.

E. Principio de la publicidad. Consiste en dar a conocer las actuaciones realizadas en el proceso por el funcionario judicial; se puede considerar desde dos puntos de vista: Interno y externo, en Guatemala se aplica el interno obligatoriamente en todo el proceso y el externo a solicitud y a criterio del juez.

a) Publicidad interna: se refiere a que las partes conozcan todos los actos llevados a cabo por el juez en el proceso. Así por ejemplo: el demandado no se entera de manera directa de la demanda sino que se entera de ella mediante la notificación del auto que la admite. Es por esto que la publicación se cumple mediante la notificación de la providencia.



b) Publicidad externa: es la posibilidad de que personas extrañas al proceso sepan lo que está ocurriendo en el mismo y presencié la realización de determinada diligencia. Ejemplo: la audiencia pública de juzgamiento, en materia penal, y la recepción de pruebas, en el área civil y laboral.

F. Principio de economía procesal. Es la realización del máximo resultado posible con el mínimo de esfuerzo. Este principio se refiere no sólo a los actos procesales sino a las expensas o gastos que ellos impliquen.

G. Principio de contradicción. Consiste en que una parte tenga la oportunidad de oponerse a un acto realizado a instancia de la contraparte a fin de verificar su regularidad. Por tanto, este principio únicamente se presenta en los procesos donde existe un demandante y un demandado; es decir, en los procesos de tipo contencioso; son dos los aspectos que integran la contradicción:

- a. El derecho que tiene la parte de oponerse a la realización de un determinado acto.
- b. La posibilidad que tiene la parte de controlar la regularidad y cumplimiento de los preceptos legales.

La finalidad que se persigue con este principio es evitar suspicacias sobre las proposiciones de las partes. Es por esto que debe suponerse lógicamente que nadie habrá de tener más interés que el adversario en oponerse y contradecir las



proposiciones inexactas de su contraparte y por consiguiente, cabe admitir que las proposiciones no contradichas deben suponerse exactas.

H. Impulso procesal. Este principio se refiere a cuál de los sujetos del proceso le corresponde darle curso al proceso hasta ponerlo en estado de proferir sentencia. Difiere del inquisitivo y el dispositivo porque éstos miran a la iniciación del proceso, mientras que el impulso se refiere a la actuación posterior.

Titularidad: el impulso procesal, en general, esto es, sin consideración al sistema que rija, reside en el juez, con la colaboración del secretario, ya que a éste le corresponde velar por el control de los términos. Sin embargo, hay procesos regidos por el dispositivo en los cuales la actuación no puede surtirse de oficio y; por ello, es necesario que medie la correspondiente solicitud de la parte interesada, como ocurre, por ejemplo, en el ejecutivo con el avalúo de los bienes o en la sucesión con la partición.

I. Principio de motivación de la sentencia. Consiste en que el juzgador, en todas las providencias que impliquen pronunciamiento de fondo, y en particular en la sentencia, exponga los motivos o argumentos sobre los cuales basa su decisión.

La aplicación de este principio permite que las partes puedan conocer las razones que tiene el juez para tomar la decisión y así ejercer el principio de la impugnación.

J. Principio de adquisición. Consiste en que los actos procesales no pertenecen a la parte que los haya realizado u originado sino al proceso. Significa esto que el acto



procesal es común; o sea, que sus efectos se extienden por igual a las dos partes (demandante y demandado). De ahí que la prueba solicitada por una de las partes puede llegar a beneficiar a la contraparte, pues con base en ésta el juez puede llegar a determinado convencimiento.

K. Principio de la buena fe o lealtad procesal. Algunos tratadistas consideran que estos dos principios son diferentes, pero en verdad se trata más bien de dos manifestaciones del mismo aspecto, por cuanto ambas se refieren a la conducta de las partes y con el fin de obtener la recta administración de justicia.

El principio se concreta a que las partes no utilicen el proceso o las actuaciones de éste para lograr fines fraudulentos o dolosos, o alegar hechos contrarios a la realidad, o emplear medios que tiendan a entorpecer la buena marcha del procedimiento.

Tales actuaciones entrañan la inobservancia de un deber y por ello acarrea sanciones de tipo patrimonial y de índole penal, que se imponen tanto a las partes como a su respectivo apoderado.

L. Principio de la cosa juzgada. Este principio consiste en revestir a las sentencias de una calidad especial, en virtud de la cual no se permite que las partes frente a quienes se profiere puedan volver a instaurar un segundo proceso con base en los mismos pedimentos y sobre iguales hechos. Obedece a la necesidad de darles el carácter de definitivo a las sentencias y evitar así que se susciten por las mismas cuestiones otros procesos.



Guarda, en cierto sentido, relación con el principio de la preclusión, pues los efectos de ambas se concretan a impedir actuaciones posteriores. La diferencia reside en que la cosa juzgada tiene efectos fuera del proceso, mientras que la preclusión obra dentro de éste y con respecto a una etapa o estanco.

M. Principio de la conciliación. Los litigios, de acuerdo con la terminología de Carnelutti, que surgen entre los miembros de la sociedad pueden resolverse de dos maneras, según la persona encargada de hacerlo: La heterocomposición y la autocomposición.

a) La heterocomposición implica la intervención de un tercero, ajeno a los sujetos entre quienes se suscita el conflicto, función que se atribuye al Estado y realiza por conducto de la rama judicial, mediante la sentencia, previo el respectivo proceso.

b) La autocomposición es la solución del litigio por los propios sujetos entre quienes surge. En este caso no hay intervención ajena alguna y la forma usual de lograrlo es mediante la transacción, que las partes pueden efectuar antes o en el curso del proceso.

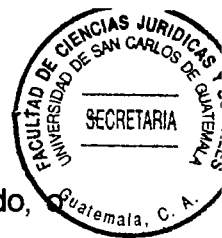
N. El principio de buena fe en el derecho romano. El análisis de este principio en la historia del derecho romano distingue dos etapas en las que tiene significados diferentes, la etapa clásica y la postclásica. En la primera, la buena fe se predica principalmente en las acciones o juicios, y sirve para distinguir entre las acciones o juicios de buena fe de aquellos otros llamados de derecho estricto, de suerte que la

buena fe es fundamentalmente una cualidad que tienen ciertos juicios y que comporta un determinado modo o método de juicio. En la segunda, la buena fe se predica como una cualidad de los contratos o bien se sustantiviza, convirtiéndose en un principio jurídico del cual derivan reglas o prescripciones de carácter imperativo; el principio de buena fe comienza a entenderse en esta etapa posclásica como un principio rector de la conducta.

Son dos concepciones diferentes del mismo principio de buena fe (una lo entiende como método de juicio, la otra como regla de conducta), no necesariamente opuestas o contradictorias, si bien cada una tiene su propio contenido y sus peculiares consecuencias.

Ñ. La recepción del principio de buena fe en la doctrina moderna. “Sobre la base de esa concepción justiniana de la buena fe como regla o principio de conducta se han construidos los conceptos modernos de la misma. Evidentemente no es este el lugar para hacer una historia de este concepto, por lo que sólo me limito a proponer aquí algunas reflexiones generales orientadas a la finalidad de este trabajo.

La buena fe constituye una regla de conducta a la que ha de adaptarse el comportamiento jurídico de los hombres. Es el principio de buena fe entendido como regla o norma de comportamiento. Sin embargo, no se declara concretamente cuáles son los comportamientos exigidos por la buena fe.



Resulta así que ésta aparece muchas veces como un principio vacío de contenido, una mera indicación de actuar correcta o decentemente.

Conforme a la concepción del principio de buena fe como regla de conducta ética, objetiva, cuando un juez tiene que decidir si en un determinado caso se ha observado o no la buena fe, tiene naturalmente que remitirse a reglas éticas, a modelos o standards de conducta, a costumbres y a usos locales. Se llega así a la idea de que el principio de buena fe simplemente equivale a un reenvío que se hace al juez para que considere las reglas éticas y las costumbres vigentes en un momento y lugar determinados o, en otras palabras, para que juzgue conforme a la conciencia social del momento.

Es una concepción que corresponde con la idea del derecho también hoy predominante que expresa que éste es fundamentalmente un ordenamiento imperativo (como los códigos), de modo que el principio de buena fe es una norma imperativa que ordena la realización de ciertos comportamientos, cuya definición podrá hacerse conforme a lo que prevén las normas del mismo ordenamiento (tal como lo preconiza el llamado positivismo excluyente) o con remisión a normas o reglas éticas (como lo sostiene el positivismo incluyente).

Wieacker ha criticado, me parece con razón, esa manera de considerar la buena fe como una norma general que reenvía a preceptos éticos, a una vaga conciencia social, a los sentimientos del pueblo o, como dicen algunos positivistas, a ciertos hechos metajurídicos como son los objetivos sociales o ciertos intereses individuales protegidos.



El fondo de la crítica es que tal reenvío genera inseguridad y arbitrariedad en la decisión del caso concreto, máxime hoy en que predomina una cultura pluralista en la que no hay una ética predominante comúnmente aceptada. El juez que tiene que decidir si las partes han actuado de buena fe debe primero construir su propia regla acerca de lo que entiende por ese deber de actuar con buena fe. La referencia a la buena fe no es referencia a una norma dada sino a una que tiene que ser elaborada. Es una operación parecida, dice Wieacker, a la del barón de Münchhausen, que se sacó del pantano tirando de su propia cabellera”.²⁶

La referencia a la buena fe se debe considerar más bien como una directiva para el juicio del caso concreto; con la idea de que la jurisprudencia es fundamentalmente el arte de la profesión judicial, arte que comprende la lógica jurídica, la razón natural, la naturaleza de las cosas, los precedentes judiciales y las reglas o directrices del juicio que ha ido formando la ciencia del derecho.

4.4. Ventajas de un solo proceso para el trámite de los medios de impugnación

Las ventajas de regular un solo proceso para los medios de impugnación en Guatemala radican en atender los principios del derecho procesal civil. De la misma forma, una de las ventajas además de las mencionadas, es que será un trámite más sencillo en sus pasos, sin complicación en la interposición de los plazos.

²⁶ Aragonese, Pedro. **Proceso y derecho procesal**. Pág. 234



4.5. Principios concurrentes en el desarrollo del nuevo procediendo universal de los medios de impugnación y el principio de sencillez

Con la aplicación de un solo procedimiento para los medios de impugnación regulados en el Decreto Ley 107, se presentarían los siguientes principios:

A. Celeridad procesal y debido proceso. “La celeridad procesal no es un principio abstracto: muy por el contrario, es el alma del servicio de justicia. Está claro que la existencia del debido proceso se debe necesariamente a la existencia de una justicia que no puede y no debe prolongar innecesariamente el litigio; ya que la sociedad debe recomponer su paz a través del proceso en el más breve plazo; y es de su interés que el conflicto de intereses o la incertidumbre jurídica se dilucide prontamente. Esta situación de hecho, ya se encuentra reconocida constitucionalmente en el derecho comparado y en nuestro proyecto constitucional y resulta también una garantía protegida a nivel supranacional.

B. Concentración procesal. Asimismo, una salida interesante sería la desaparición del proceso abreviado, a favor de que el proceso de conocimiento tenga un ajuste en los plazos procesales y se produzca la concentración de las audiencias de saneamiento y conciliación, con la finalidad de evitar dilaciones entre la fijación de fechas de dichas diligencias.

Todas las propuestas que se han expuesto hasta el momento, deben entenderse en el marco de la desconcentración de la justicia, la cual se encuentra orientada a la



progresiva creación de entes jurisdiccionales locales, que permitan acercar la justicia a los ciudadanos, tratando de redimensionar las competencias existentes de los juzgados de primera instancia y de paz, favoreciendo que dicho acercamiento se produzca dentro de una audiencia oral que evite el formulismo que retrasa las causas, y con una mentalidad positiva por parte de los operadores jurisdiccionales, quienes deben proceder con prudencia, destreza y espíritu conciliador ante la oralidad; y los justiciables, quienes con buena fe deben proceder en el proceso y con ello se devuelva la confianza a las instituciones judiciales existentes. En suma, la celeridad procesal resulta indispensable para la consecución del ideal de la tutela jurisdiccional efectiva, y por tanto, del universal acceso a la justicia”.²⁷

4.6. Aporte a la sociedad mediante el nuevo proceso de impugnaciones en materia civil

El aporte a la sociedad, a primera instancia radica en que se tendrá un proceso de medios de impugnación que además de ser claro en demasía, proporcionará como base fundamental, el cumplimiento de los principios del derecho además de los principios procesales, que se verán inmersos en el desarrollo del proceso a modo de propuesta como se estableció anteriormente.

²⁷ **ibid.** Pág.123



4.7. Una propuesta de procedimiento universal de medios de impugnación

En la actualidad, dentro del proceso de impugnaciones en materia civil, en Guatemala existen diversas formas de tramitar cada uno de los diferentes medios de impugnación (desarrollados en páginas anteriores); es decir, que cada uno tiene su tramitación en específico.

Por lo tanto, es de vital importancia que en el ordenamiento jurídico actual se ventilen dichos medios de impugnación de una forma que sea menos engorrosa, que garantice la celeridad, claridad y facilidad en el desarrollo del proceso en mención.

A continuación, una propuesta del trámite que lograría que las impugnaciones se desarrollen de manera más rápida y con eficacia:

- A. Se interpone el recurso ante el juez competente, dentro del plazo de tres días,
- B. El juez califica, si se trata de un recurso o remedio procesal,
- C. Resolución que admite para su trámite el recurso (si se tratare de un recurso de alzada, el plazo para elevarlo es de tres días),
- D. Notificación de la resolución dentro del plazo de tres días,
- E. Se escucha a las partes procesales por el plazo de tres días comunes,
- F. El juez debe resolver dentro del plazo de tres días,
- G. Notificación de la resolución.

4.8. Análisis jurídico de las ventajas que lleva un solo proceso para impugnar resoluciones

Como es evidente el procedimiento anterior acarrea una serie de ventajas de tipo procesal; como la concurrencia de una variedad de principios que habían sido olvidados con tanto proceso que debe desarrollarse en la actualidad en el ordenamiento jurídico guatemalteco.

Dentro de los principios a mencionar que se reactivarían en el sistema procesal guatemalteco están: el de celeridad procesal, economía, preclusión, sencillez y oralidad.

Además de lo mencionado, se tendrá un proceso uniforme y universal para cada medio de impugnación procesal, con el fin de mejorar la concurrencia de dichos principios en el desarrollo del proceso de las impugnaciones en materia civil.

Como se ha podido apreciar en los capítulos anteriores, cada uno de los principios del derecho civil tienen como fin que el derecho mismo sea más justo, y necesariamente para lograr ese fin, se debe procurar el cumplimiento de cada uno de esos principios empezando principalmente por la sencillez.

4.9. Nueva regulación en Guatemala y su aporte

De lo expuesto en capítulos anteriores y del análisis de lo regulado en el Código Procesal Civil y Mercantil sobre los medios de impugnación, se deduce que es muy



importante y necesario que se reforme el libro VI del Decreto Ley 107, con el objetivo de que se regule un solo procedimiento o trámite para las impugnaciones, en virtud de que actualmente cada medio de impugnación tiene diferente trámite, con lo que se desvirtúan los principios de sencillez y de celeridad procesal; además los interesados en las impugnaciones tendrían claridad y facilidad en su aplicación, pues sería un solo trámite de impugnación en lo civil.

El aporte en el ámbito de lo jurídico es muy importante ya que será, atendiendo a los principios de sencillez, economía procesal, la interposición de los recursos será mas eficaz como eficiente, logrando de esa forma que no existan vicisitudes procesales en la interposición de los recursos procesales, por ello es de gran importancia un solo procedimiento que sea único, con el fin de mejorar el desarrollo universal de cada uno de los procesos en Guatemala en virtud de la sencillez como principio.

CONCLUSIONES

1. Generalmente el problema con todos los procesos es el excesivo tiempo en que se tramitan a pesar de que la Ley del Organismo Judicial establece plazos mínimos que no se cumplen por los tribunales, especialmente los civiles, hacen falta soluciones jurídicas y operativas para garantizar la efectividad y el cumplimiento de la ley.
2. En el ordenamiento civil guatemalteco existen muchos medios de impugnación, y además formas distintas de desarrollarse cada uno de ellos, estableciéndose plazos y condiciones diferentes, pero con el mismo fin, consecuentemente sólo ponen en evidencia la ineficacia de la regulación actual, dando lugar a que se retarden los procesos, especialmente los civiles.
3. Los plazos estipulados en la Ley del Organismo Judicial no son respetados por los tribunales, pues a pesar de que se exige que el recurso sea interpuesto en el plazo establecido, no cumplen en diligenciar y resolver en el tiempo señalado, es el caso por ejemplo del juicio de desahucio que se tarda hasta dos o tres años, pudiéndose resolver en menos tiempo.
4. En los procedimientos para la tramitación de los medios de impugnación en el ordenamiento civil guatemalteco, no se aplican los principios de celeridad, sencillez y economía procesal, dando como resultado que sean utilizados la



mayoría de las veces como una forma maliciosa de retardar injustificadamente los procesos.

5. Los tribunales no han tomado ninguna acción que vaya encaminada a eliminar o cuando menos prevenir la problemática en el retardo de procesos debido a la interposición de recursos, a pesar de que representan una clara violación al espíritu de las leyes, especialmente de los medios de impugnación regulados en el Decreto Ley 107.



RECOMENDACIONES

1. Impulsar políticas jurídico-operativas por parte del Organismo Judicial y los tribunales para garantizar la eficacia y el cumplimiento de la ley especialmente de los medios de impugnación, de manera que el procedimiento sea basado sobre el principio de sencillez procesal lo que consecuentemente agilizará los procesos civiles.
2. Unificar los medios de impugnación regulados en el Decreto Ley 107, a través de una reforma solicitada por el Organismo Judicial, con el objeto que se desarrollen mediante un proceso único, sencillo y rápido, esto le dará eficiencia y eficacia a la regulación actual y evitará el retardamiento de los procesos, especialmente los civiles.
3. Frenar el fenómeno del incumplimiento de la ley por parte del Organismo Judicial obligando a los tribunales de justicia a cumplir los plazos designados en el Decreto Ley 107, aplicando las sanciones administrativas respectivas a quienes no cumplan con el diligenciamiento y resolución según la ley y a pagar inclusive daños y perjuicios si fuera el caso.
4. Elaborar un procedimiento en la tramitación de los medios de impugnación por una comisión designada por el Organismo Judicial, aplicando los principios de celeridad, sencillez y economía procesal para eliminar o cuando menos prevenir



que sean utilizados por los abogados como un medio intencional para retardar procesos, artimaña que se ha vuelto costumbre.

5. Los tribunales, especialmente los civiles, deben crear un registro en atención a la interposición de recursos, de manera que se pueda llevar un control de los mismos, y limitar la interposición cuando se evidencie el uso desmedido dentro del mismo proceso, para que se juzgue y promueva lo juzgado, en el menor tiempo posible.



BIBLIOGRAFÍA

ARAGONESES, Pedro. **Proceso y derecho procesal**. Madrid: Ed. Aguilar, 1960.

ALZAMORA VALDEZ, Mario. **Derecho procesal civil. Teoría general del proceso**. Lima, Perú: Ed. Imprenta del Colegio Militar Leoncio Prado, 1959.

COUTURE, Eduardo J. **Fundamentos de derecho procesa civil**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Nacional, 1984.

DAVIS, Echandía. **Compendio de derecho procesal**. 1t. 2ª. ed. DF, México: Ed. A, B,C, 1972.

FÁBREGA P. , Jorge. **Procesos civiles**. Panamá: Ed. Jurídica Panameña, 1999.

LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. **Instituciones de derecho procesal civil colombiano**. Bogotá, Colombia: Ed. Depots, 2005.

MORALES M., Hernando. **Curso de derecho procesal civil. Parte general**. Bogotá: Ed. Librería Siglo, 1946.

MONROY CABRA , Marco Gerardo. **Principios de derecho procesal civil** . Bogotá, Colombia: Ed. Temis, 1988.

ROCCO, Ugo. **Tratado de derecho procesal civil**. 1t. Bogotá: Ed. Temis, 1969.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala . Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Código Civil. Enrique Peralta Azurdía, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto Ley 106, 1964.



Código Procesal Civil y Mercantil. Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto Ley 107, 1964.

Ley del Organismo Judicial. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 2-89, 1989.